

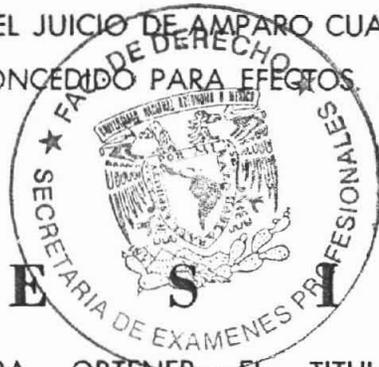


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ANALISIS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ES
CONCEDIDO PARA EFECTOS



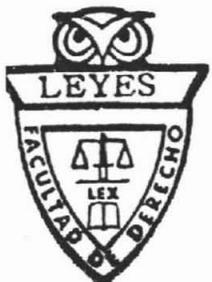
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

KARLA MARA CEREZO GRANCIANO.



TUTOR DE TESIS: ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MEXICO, D. F.

2005

0349764



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., julio 7 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CEREZO GRANCIANO KARLA MARA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ES CONCEDIDO PARA EFECTOS"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HAY ESPERANZA EN EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
LIC. EDMUNDO VELÁZQUEZ MUSI.

*Irm.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

Abogado

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que la alumna **KARLA MARA CEREZO GRANCIANO** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada "**ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ES CONCEDIDO PARA EFECTOS**", bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, la alumna **CEREZO GRANCIANO** realizó una investigación de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado acerca de la sentencia de amparo, específicamente cuando la misma se limita en cuanto a sus efectos, en tratándose de actos que dan lugar al amparo penal, preferentemente en las impugnaciones de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, relacionando tales aspectos con la cita de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, así como en la jurisprudencia que al efecto ha sentado el Poder Judicial de la Federación y que rige este tema, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio serio y digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, la sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el particular, y como dejó ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial de la Federación, lo que enriquece tanto las ideas de la sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que las indicaciones que se le hicieron a la sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, fueron acatadas, tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Atentamente.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., agosto 16 del 2005.

Dr. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

AGRADECIMIENTOS

Dios:

Por toda la felicidad y los beneficios que he recibido en mi vida. No ha habido ocasión en que no estés conmigo. Gracias Dios mío por estar aquí siempre.

A mi padre:

Qué puedo decirte, sino mil gracias por ser el mejor ejemplo que he podido tener. Te lo he dicho y lo repito: eres el mejor padre que existe en el mundo. No puedo expresar aquí mismo todo lo que siento por ti, así es que solamente digo gracias. Este trabajo es tuyo.

A mi mami:

A ti te doy gracias por todos tus cuidados y porque siempre creíste en mí. Eres la mejor mujer que conozco. Te dedico este trabajo porque es algo que sin tus desvelos no hubiera podido ser.

A mi esposo:

A ti amor, gracias por todo tu apoyo y tu confianza. Por ser el aliento que me da ánimo para seguir siempre adelante y por tus consejos. Gracias por ayudarme a hacerle caso a mis sentimientos. Eres la mejor de mi vida.

Te amo.

A mi hijo:

Por ser la persona más importante en mi vida, quien ha sido mi inspiración y me ha dado fortaleza para seguir adelante en todos los proyectos de mi vida. Gracias por que sin ti no hubiera podido lograr este objetivo.

Al Licenciado Alberto del Castillo del Valle:

A usted le doy las gracias por apoyarme desde un principio en la elaboración de este trabajo, y por darme un mejor panorama de lo que debía hacer; sin su ayuda no sería posible haber terminado.

INDICE

ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ES CONCEDIDO PARA EFECTOS

Pág.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. Naturaleza del juicio de amparo

| | |
|--|----|
| 1.1. Naturaleza jurídica del juicio de amparo. | 1 |
| 1.2. Naturaleza jurídica del amparo indirecto | 5 |
| 1.3. Naturaleza jurídica del amparo directo | 14 |

CAPÍTULO SEGUNDO. Análisis constitucional de los actos reclamados.

| | |
|--|----|
| 2.1. Actos de autoridad Federal y Estatal | 17 |
| 2.2. Actos de particulares | 20 |
| 2.3. Actos consentidos | 21 |
| 2.4. Actos consumados de un modo irreparable | 23 |
| 2.5. Actos consumados de un modo reparable | 24 |
| 2.6. Actos declarativos | 25 |
| 2.7. Actos derivados de actos consentidos | 27 |
| 2.8. Actos continuados o de tracto sucesivo | 28 |
| 2.9. Actos positivos | 29 |
| 2.10. Actos negativos | 30 |
| 2.11. Actos negativos con efectos positivos | 32 |
| 2.12. Actos futuros | 33 |
| 2.13. Actos futuros probables | 35 |
| 2.14. Actos futuros inminentes | 36 |
| 2.15. Actos prohibitivos | 38 |

CAPÍTULO TERCERO. De las sentencias.

| | |
|---|----|
| 3.1 Concepto de sentencia | 40 |
| 3.2 Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo | 41 |
| 3.3 Clasificación de las sentencias de amparo. | 41 |
| 3.3.1. Sentencias interlocutorias | 42 |
| 3.3.2. Sentencias que niegan el amparo | 44 |
| 3.3.3. Sentencias que conceden el amparo | 45 |
| 3.3.4. Sentencia definitiva | 46 |
| 3.3.5. Sentencias de condena | 48 |
| 3.3.6. Sentencias declarativas | 50 |
| 3.3.7. Sentencias que sobreseen el amparo | 51 |
| 3.4 Requisitos de las sentencias de amparo | 53 |
| 3.4.1. Requisitos de forma | 54 |
| I. Resultandos | 54 |
| II. Considerandos | 55 |
| III. Resolutivos | 56 |
| 3.4.2. Requisitos de fondo | 58 |

| | |
|--|-----|
| 1º. Congruencia | 59 |
| 2º. Precisión y claridad | 61 |
| 3º. Fundamentación y motivación. | 62 |
| 4º. Exhaustividad | 63 |
| 3.5. Principios que rigen las sentencias de amparo | 64 |
| 3.5.1. Principio de estricto derecho | 64 |
| 3.5.2. Principio de relatividad de la sentencia | 67 |
| 3.5.3. Principio de suplencia de la deficiencia del concepto de violación | 69 |
| 3.5.4. Principio de instancia de parte agraviada | 72 |
| 3.5.5. Principio de prosecución judicial | 73 |
| 3.5.6. Principio que obliga a los jueces de amparo a resolver únicamente sobre los puntos que versen sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes | 75 |
| CAPÍTULO CUARTO. Ilegalidad del amparo concedido para efectos. | 77 |
| CONCLUSIONES. | 107 |
| BIBLIOGRAFÍA. | |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación intitulado **ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ES CONCEDIDO PARA EFECTOS**, pretende abordar con el rigorismo debido el estudio de una de las disciplinas jurídicas de mayor trascendencia en el ámbito del derecho, estamos hablando del juicio de amparo, que estructurado en cuatro capítulos persigue obtener como objetivos el profundizar en el conocimiento de la disciplina jurídica del juicio de amparo; analizar con rigor los ordenamientos legales que rigen dicha materia; analizar de manera crítica el juicio de amparo indirecto; abordar con sentido crítico lo que se refiere al amparo que conceden para efectos los jueces de distrito y, en concordancia con los recursos teóricos y documentales recopilados en este trabajo hemos determinado que los amparos concedidos para efectos no tienen respaldo legal alguno y que es necesaria la modificación a la Ley de Amparo, con la finalidad de que se subsane esta incongruencia jurídica y se diriman las diferencias entre las autoridades públicas y los gobernados, por lo menos en el marco de la legalidad, evitando un doble abuso: por un lado el menosprecio constante de las formalidades legales de los jueces instructores y los amparos concedidos para efectos sin sustento legal que lo respalde.

El primer capítulo de nuestra investigación sirve como marco introductorio del juicio de amparo y en el se analiza la naturaleza jurídica del juicio de amparo en general y la naturaleza jurídica del juicio de amparo directo e indirecto. Se establecen diversos conceptos doctrinarios del juicio de amparo que en forma genérica se ubica como un medio de control constitucional, tendiente a proteger al gobernado de los actos arbitrarios y abusivos de autoridad, por excelencia se le reconoce como una institución procesal, que deriva en un conjunto de actos procedimentales de las partes y las autoridades judiciales federales previamente establecidos en la Ley de Amparo cuyo objeto es culminar en una resolución, argumento que desvanece la idea

que sostiene un sector de la doctrina en el sentido de considerar al juicio de amparo como un recurso.

Se establece que la procedencia del juicio de amparo se desprende del artículo 103 Constitucional, y las bases que lo rigen del artículo 107; la procedencia del juicio de amparo indirecto deriva de la fracción VII y la del juicio de amparo directo de la fracción V, ambos del artículo 107 citado. Se plantea que la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto obedece a que se le considera propiamente un juicio de carácter autónomo, donde las partes observan las formalidades que marca la Ley de Amparo y en forma supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que les da oportunidad de ofrecer pruebas y sólo da lugar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además permite una segunda instancia de revisión de la resolución emitida en tal juicio, por lo que también es llamado indirecto o bi-instancial; mientras que el juicio de amparo directo se le denomina uni-instancial, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y algunos lo denominan como de tercera instancia, pues cuando llega a conocimiento del Tribunal Colegiado han transcurrido ya dos instancias y puede reclamarse por vicios de legalidad, esto es respecto a las violaciones **in procedendo** (durante el procedimiento), o por violaciones **in judicando** (dentro de la sentencia).

En el segundo capítulo he procurado analizar la diversidad y constitucionalidad de los actos reclamados, entendiendo que en esencia lo que origina el juicio de amparo es el acto de autoridad que rebasa los márgenes de legalidad a que lo constriñe la Ley y que afecta la esfera de derechos del gobernado. La clasificación que hacemos de los actos reclamados en nuestro segundo capítulo, la obtuvimos de lo que en general coincide la doctrina, los que establece la Ley de Amparo y los que en forma abundante proporciona la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales.

El orden en que hemos acomodado los actos reclamados no implica que el subsecuente tenga menor trascendencia jurídica, sino que en su mayoría son actos de autoridad que dan lugar al juicio de amparo, mientras que en otros opera una manifiesta improcedencia del juicio de amparo y como consecuencia de la suspensión. Los actos reclamados objeto de estudio en el segundo capítulo son: Actos de Autoridad federal y estatal; actos de particulares; actos consentidos; actos consumados de un modo irreparable; actos consumados de un modo reparable; actos declarativos; actos derivados de actos consentidos; actos continuados o de tracto sucesivo; actos positivos; actos negativos; actos negativos con efectos positivos; actos futuros; actos futuros probables; actos futuros inminentes y actos prohibitivos.

Nuestro tercer capítulo ofrece el estudio y análisis de la sentencia de amparo, su concepto, naturaleza jurídica, clasificación, requisitos que deben de contener y los principios que las rigen. De su concepto decimos que la sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso donde el órgano judicial debe hacer la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto; en cuanto a su naturaleza jurídica es el acto jurisdiccional mediante el que se resuelve la controversia constitucional y que decide sobre las pretensiones objeto del pleito; se clasifican las sentencias en interlocutorias que son las que resuelven cuestiones de índole incidental, aquellas que niegan el amparo donde se establece que el acto reclamado es constitucional, negando como consecuencia la protección de la justicia federal y dejando a la autoridad en aptitud de ordenar el cumplimiento y la ejecución del acto que se reclamó, aquellas que conceden el amparo son las que declaran la inconstitucionalidad del acto reclamado por contravenir la constitución y conculcar garantías del gobernado, evita que se ejecute el acto por dejarlo sin efecto, definitiva es aquella que resuelve el juicio en lo principal donde se establece la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones planteadas, de condena son las que obligan a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía violada, declarativas son aquellas en las que únicamente se declara el

derecho, es decir, que determinan el derecho de las partes sin imponer obligación a una de ellas, que sobreseen, aunque no es propiamente una sentencia sino un auto, esta no decide el fondo del asunto pues se limita a señalar una causal de improcedencia del amparo; respecto a sus requisitos los hay de forma y de fondo, los primeros comprenden los resultandos, los considerandos y los resolutivos, mientras que en los de fondo, se exige al órgano judicial que la sentencia contenga congruencia, precisión, claridad, fundamentación y motivación y exhaustividad y, por último se analizan los principios que rigen a las sentencias de amparo dentro de los que se encuentran el de estricto derecho, de relatividad, de suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial y el principio que obliga a los jueces de amparo a resolver únicamente cuestiones de constitucionalidad y no de aquellas que sean competencia de las autoridades comunes, situaciones todas que se desenvuelven con mayor amplitud dentro del capítulo y a las que aconsejamos remitirnos para su mejor comprensión.

Por último, hemos dedicado al cuarto capítulo el estudio de lo que constituye la parte medular de nuestro trabajo, en el que se analiza la ilegalidad del amparo que es substanciado y concedido en amparo indirecto por los jueces de distrito en materia penal, al que se le denomina **amparo para efectos**, que se concede al quejoso cuando reclama ante la Justicia Federal una resolución emitida por juez instructor que adolece de la debida fundamentación y motivación, resultando violatoria de garantías al contravenir lo ordenado por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que ordena que todo acto de autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, pero que en esencia impide al juzgador federal entrar al estudio de las cuestiones de fondo, en virtud de que el amparo para efectos sólo da lugar a examinar los vicios de forma que en la mayoría de las ocasiones consiste en la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, excluyendo automáticamente su procedencia el examen de aquellos conceptos que se expresen

por faltas de fondo, y cuyos efectos consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual puede llegar a ser en el mismo sentido de la anterior o en sentido diverso, pero purgando los vicios formales que la afectaban, con lo cual queda cumplida la protección de la justicia federal, lo que no implica, en las demandas de amparo de carácter penal, la libertad del quejoso en la mayoría de los casos ni la anulación de las actuaciones posteriores, a pesar de la ilegalidad de la resolución reclamada, de que contraviene lo que ordena un mandato constitucional, en éste caso el artículo 16 y, en abierto desdén a lo que estipula la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, que de manera determinante establece que "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" y en ese sentido, el amparo solicitado debe de manera lisa y llana, concederse o negarse. Por tal motivo y porque el juez instructor indiscriminadamente omite fundamentar y motivar sus resoluciones, lo que equivale a conceder el mismo número de amparos para efectos, es por lo que propongo la modificación al artículo 80 de la Ley de Amparo para que se regule dicha figura y se ponga fin a las conductas omisivas de los jueces instructores y a la ilegalidad de los amparos concedidos para efectos.

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo surge como una institución que busca tutelar el orden constitucional y garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y abusos de los funcionarios públicos, quienes bajo las investiduras de su cargo y autoridad pretenden dar validez a los actos que emiten, aún cuando estos actos no se encuentren ajustados a Derecho; es por ello que el gobernado acude al juicio de amparo, el cual es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad que se considere violatorio de las garantías individuales, mismo que tiene como objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado a quien restituye en el pleno goce de sus garantías individuales.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional tendiente a evitar que las autoridades públicas se excedan en las facultades y atribuciones que la Constitución les otorga; es una figura jurídica que busca por tanto, mantener el control de los actos de autoridad, a través de la autoridad judicial federal por la violación de un derecho público subjetivo, cuyo titular es el gobernado, que ha transgredido la esfera jurídica de sus derechos y promueve el juicio en estudio con el carácter de quejoso, de conformidad con lo establecido por los artículos 4º y 5º de la Ley de Amparo.

Por medio del juicio de amparo se busca mantener incólume el texto constitucional, sobre todo en su parte dogmática, es decir, proteger las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna, "...el amparo es un medio jurídico

de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo..."¹, pues esta institución extiende su protección a la Ley secundaria por medio de las prerrogativas como la de legalidad, que garantiza la exacta aplicación de la Ley en cualquier materia.

El amparo es un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culmina con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

Para Luis Bazdresch la naturaleza del juicio de amparo forma parte de su contenido intrínseco al indicar que "es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada quien lo promueve y la autoridad que dicho promoverlo considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución".²

Alberto del Castillo del Valle señala que "por naturaleza jurídica se entiende a la esencia de una institución; por ende, es menester conocer en que consiste una institución de Derecho, para poder concluir que naturaleza jurídica tiene la misma"³, en ese tenor, siguiendo al autor citado, se entiende que el juicio de amparo como medio de control constitucional, está caracterizado por una serie de actos procedimentales regulados específicamente por la Ley de Amparo, cuya finalidad es dirimir una litis planteada a través de una sentencia, donde se consigne si se concede o se niega la petición de amparo formulada por el quejoso, aclaración hecha para aquellas voces que intentan ver al amparo como un recurso y no como un juicio,

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El juicio de amparo**, Edit. Porrúa, México 1999, p. 169.

² BAZDRESCH, Luis. **El juicio de amparo. Curso general**. 5ª ed., Edit. Trillas, México 1989, p. 175

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Primer curso de amparo**. 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México 2002, p. 49

diferencia que estriba en que el recurso, opera dentro del proceso del juicio de amparo, y "...es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida..."⁴

A fin de establecer la naturaleza jurídica del juicio de amparo, debemos relacionarlo con la teoría general del proceso, para despojarlo de criterios meramente sustantivos o constitucionales, y aunque existen corrientes doctrinarias que defienden ésta última posición; Héctor Fix-Zamudio señala que "la corriente mayoritaria afirma que el amparo mexicano constituye un proceso en todos sus aspectos, no sólo en cuanto tutela directamente disposiciones de carácter constitucional, sino en el aspecto de control, de legalidad y específicamente en la manera judicial, porque en su concepto siempre existe una controversia constitucional que motiva la existencia de una relación procesal autónoma en que figuran diversos sujetos procesales de los que actuaron en el procedimiento del orden común"⁵.

El amparo es admitido como un verdadero juicio, entendido como sinónimo de proceso autónomo, en virtud de que, aún cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la planteada ante la jurisdicción ordinaria, considerando que en el amparo se discute, en todo caso, un problema de constitucionalidad, puesto que, cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, debe estudiarse si se respetó la garantía individual de la debida aplicación de la ley, que reglamentan los artículos 14 y 16 de la Constitución, incluso, por este argumento es que se discute si la naturaleza jurídica del juicio de amparo recae en considerarlo como un recurso o como un juicio, inclinándose la balanza a

⁴ Ibidem. p. 50

⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1999, p. 150

favor de este último, a pesar de que muchas veces la misma Ley influye en la confusión al considerarlo dentro del texto jurídico indistintamente de las dos formas.

La naturaleza jurídica del juicio de amparo se establece por consiguiente en razón de que conserva los dotes de un verdadero proceso donde se deben observar diferentes etapas procedimentales y no los de un recurso, que en su sentido más amplio, el juicio absorbe al recurso que es un medio de impugnación que aparece con motivo de una resolución planteada dentro del juicio, cuyo objeto es que se modifique, revoque o confirme la resolución recurrida. Como lo sostiene Guasp citado por la Suprema Corte de Justicia en el manual del juicio de amparo, "el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada" ⁶

En el juicio de amparo el litigio se plantea entre un particular y las autoridades consideradas como responsables; y, la autoridad que conoce del amparo pertenece a una jurisdicción de diversa categoría, o sea, el Poder Judicial de la Federación, quien se encargará de dirimir la litis planteada ante dicha instancia.

De lo anterior se derivan como elementos del juicio de amparo los siguientes:

- Es un juicio constitucional;
- Es autónomo, es único en su procedimiento, con reglas específicas;
- Promovido por el agraviado;
- Se promueve contra una ley o acto de autoridad (acto reclamado);
- Presentado y tramitado ante el Poder Judicial Federal, y
- El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Manual del Juicio de Amparo**, Edit. Themis, 2ª ed., México 1995, p. 13

El juicio de amparo encuentra su procedencia en el artículo 103 y las bases que lo rigen están previstas en el numeral 107 Constitucionales.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO INDIRECTO.

Al hablar del juicio de amparo debemos pensar en un proceso, ésta es la naturaleza jurídica del amparo indirecto, proceso el cual debe entenderse como "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁷, para explicarlo mejor debemos entender al proceso por las partes que lo conforman como un conjunto complejo de actos que realiza el Estado y "los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia"⁸.

El juicio de amparo indirecto no es un recurso ordinario, al juzgador de amparo le corresponde analizar tanto la resolución de primera instancia como la emitida en una segunda instancia, empero, sólo respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos o resoluciones, lo cual no ocurre tratándose de un recurso ordinario, el juez de amparo debe decidir si el acto emitido por la o las autoridades responsables es acorde con el texto constitucional. Si el acto que se reclama es o no afín al texto constitucional, debe declararse la constitucionalidad o

⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Edit Harla, México 1990, p. 132.

⁸ *Idem*.

inconstitucionalidad del acto reclamado concediendo o negando el amparo solicitado por el quejoso, según sea el caso.

El juicio de amparo indirecto también es llamado bi-instancial, "...representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal"⁹, pero permite la aparición de una segunda instancia, por tal hecho se le considera al juicio de amparo indirecto bi-instancial, "merced a la cual se estudia si el a-quo apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables"¹⁰. En estas dos características se plantea la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto que además de ser propiamente un juicio, permite una segunda instancia de revisión de la resolución emitida en tal juicio.

Por el contrario un recurso ordinario, *verbi gratia* la apelación, modifica, revoca o confirma la resolución dictada por el juez de primera instancia; es decir, "el ad quem juzga *ex-novo* como si el primer fallo nunca hubiera existido, estudiando el fondo del juicio principal, en todas y cada una de las pretensiones de las partes sin tomar en consideración la resolución emitida por el juez natural, por ende, resuelve como si el primer fallo no se hubiera pronunciado"¹¹.

En el amparo el conflicto que debe resolverse es distinto del sometido a la consideración del juez de primera instancia, pues el juzgador de amparo debe determinar si el acto emitido por la autoridad responsable contraviene o no nuestra Constitución Federal. "La materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada"¹², estas son el quejoso

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Loc. cit*

¹⁰ *Idem*.

¹¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.*, p. 389

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Loc. Cit.*

que puede ser parte actora o demandada en el juicio natural, si considera que se ha cometido un agravio en su perjuicio, por lo tanto, la otra parte, que está de acuerdo con el fallo del Juez natural, es nombrada tercero perjudicado, en virtud de que, si el acto reclamado es declarado inconstitucional y se concede el amparo solicitado por el quejoso, la parte conforme con el fallo emitido por la autoridad responsable será afectada por la decisión del juez de amparo, como tercero perjudicado.

La acción que se hizo valer en el juicio ordinario es una, y la que da origen al juicio de amparo es totalmente diversa, puesto que el quejoso pretende que se declare que el acto emitido por la autoridad responsable es contrario al texto constitucional; es por ello que, el juicio de garantías prospera cuando el acto reclamado lesiona nuestra Carta Magna, convirtiéndose en un proceso autónomo e independiente del juicio natural.

Se dice que *"...el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución..."*¹³; es decir, sea que se trate de un mero acto de autoridad o de una ley que con el primer acto de aplicación cause un agravio personal y directo al quejoso, *"...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine..."*¹⁴.

El fin del amparo es destruir los efectos del acto reclamado por medio de la sentencia que concede el amparo, condenando a la autoridad responsable a restituir

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p.172.

¹⁴ *Ibidem*, p. 173.

al gobernado en el pleno goce de las garantías individuales que fueron conculcadas, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de que la autoridad responsable emitiera el acto que originó la violación a las garantías individuales del quejoso, mediante el fin de todo proceso que es la sentencia, por medio de la cual se dirime la controversia materia de la litis.

En esa tesitura, podemos determinar que el juicio de amparo es un medio o sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, que se ejercita por vía de acción, el cual se inicia a instancia de parte agraviada, en el juicio constitucional se resuelve si la autoridad responsable violó o no las garantías individuales consagradas en la Constitución e invocadas por el solicitante de amparo con el acto que de la misma se reclama.

El juicio de amparo indirecto tiene el carácter de proceso jurisdiccional, que se entiende como "...al conjunto de actos regulados por normas jurídicas, las cuales determinan los órganos del Estado, las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional"¹⁵. Si consideramos que las normas jurídicas del juicio constitucional se encuentran contempladas en la Ley de Amparo y, el órgano del Estado aplicador de las normas jurídicas que regulan el procedimiento del mismo es un Órgano Jurisdiccional Federal, en consecuencia, "...el objeto del juicio de amparo lo es la propia constitución"¹⁶, es decir, el fin primordial de juicio de amparo es tutelar las garantías consagradas en nuestra constitución.

En el juicio de amparo indirecto la autoridad conoce de manera directa de violaciones a la Constitución y de manera indirecta tratándose de la legalidad de violaciones a la legislación secundaria, por eso los tratadistas afirman que el amparo

¹⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. **Introducción al amparo mexicano**, Edit. Textos Iteso, México 1995, p. 42.

¹⁶ *Ibidem*. p. 52

extiende su protección a la legislación ordinaria a través de la garantía de legalidad. Las normas jurídicas constitucionales que regulan el juicio de amparo son principalmente los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna; las normas jurídicas ordinarias son la Ley de Amparo y, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Un requisito indispensable para ejercitar la acción de amparo es que la violación cometida por la autoridad cause agravio personal y directo al gobernado titular de derechos públicos subjetivos, quien en su carácter de quejoso tiene la acción de amparo, como refiere el maestro Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia "...la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho...". Uno de los principios del juicio de amparo el de definitividad, consiste en agotar el o los recursos ordinarios que la ley secundaria otorgue, por el cual una resolución o acto de autoridad puede ser modificada, revocada o en su caso confirmada.

El objeto del recurso "...consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos"¹⁷, en cambio en el juicio de amparo indirecto, no se revisa el acto emitido por la autoridad, pues no puede hacer declaración general sobre el mismo, únicamente por cuanto hace a la constitucionalidad del acto que se reclama.

El fin del amparo indirecto no es revisar (volver a ver) el acto reclamado, sino constatar si existe una violación a la constitución ya sea directa o indirecta, porque sólo al juez de amparo compete vigilar la Constitucionalidad de los actos que emiten las autoridades, que no deben excederse en las facultades y atribuciones que la Constitución les otorga, pretendiendo sustentar sus actos en una ley inexistente o en

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 178.

la mala aplicación de la misma, careciendo de fundamentación y motivación, y cuya finalidad es expuesta por el primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO, FINALIDAD DEL. - *Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues esta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se*

*desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender*¹⁸.

El juicio de amparo se ajusta a la definición de proceso, si tomamos en consideración los elementos que la Ley de Amparo establece para ejercitar tal acción, el juicio en general es el procedimiento que inicia con una controversia planteada por el particular afectado, en cambio el recurso es un medio de impugnación dentro de un proceso jurisdiccional.

"...El procedimiento, contemplado como secuencia de conductas jurídicamente calificadas muestra dos apariencias de fácil percepción. La primera, pertenece a los actos de autoridad, o más propiamente expresado de las autoridades, que se conectan entre sí y que cabe llamar procedimiento oficioso. La segunda manifestación, entrelaza los actos de los gobernados con las conductas de los gobernantes. Este entreveramiento sin solución de continuidad es consecuencia lógica de la separación constitucional entre funcionarios públicos y sujetos particulares que son el objeto del gobierno encomendado a los primeros..."¹⁹, si además consideramos que en la Ley de Amparo se establecen como únicos recursos los de queja, revisión y reclamación tal como lo establece el artículo 82, es decir que operan dentro del proceso del juicio de amparo, verdaderos medios para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades de amparo; el fin de todo proceso es dirimir una litis planteada por medio de una sentencia, y en el juicio de amparo siempre se llega a la sentencia que concede o niega el amparo, que puede ser modificada, revocada o confirmada por estos recursos previstos por la Ley.

En el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito se determina la finalidad y naturaleza del amparo:

¹⁸ Tesis 253721, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1998* p. 137, Sexta Parte, Volumen 90, Séptima época.

¹⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El control constitucional de amparo*, Edit. Trillas. México 1990, p. 17.

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.-

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, por que la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que

*urgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos*²⁰.

Concatenando los argumentos vertidos con los criterios jurisprudenciales transcritos en éste punto en particular, podemos advertir la importancia que tiene el juicio de amparo indirecto para los fines del presente trabajo, que al implicar un medio de control constitucional funge como protector de las garantías consagradas en la Constitución cuyo titular es el gobernado, cuando dichas garantías le son conculcadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Al sostener lo anterior se ratifica el hecho de que el juicio de amparo indirecto entendido como un verdadero proceso en el que se resuelve sobre una controversia suscitada por una petición del gobernado con motivo de un acto de autoridad que ha quebrantado un mandato constitucional, tiene la finalidad de examinar que las autoridades no rebasen el ámbito de sus atribuciones y se ciñan estrictamente a los preceptos legales que regulan su actuación, mediante un procedimiento constitucional cuyo espíritu esencial es la protección del gobernado ante los abusos de autoridad. En paralelo se niega que la autoridad judicial federal, en éste caso el juez de distrito, se convierta en un auxiliar de las autoridades comunes o se ponga a su servicio, solapando un abuso de autoridad en perjuicio del gobernado, por lo que, en un quebranto manifiesto del texto constitucional, el juez de distrito debe hacer sentir su verdadero peso de órgano tutelar de las garantías del gobernado, resolviendo sobre el fondo de la petición planteada por el quejoso, negando o concediendo el amparo de manera simple y llana, sin que sea posible la rectificación del acto reclamado pues se estaría consintiendo un acto desapegado a las normas elementales de protección jurídica, dejando la posibilidad abierta para que el mismo acto reclamado se repita, lo que es contrario en esencia a los medios de control constitución que se han establecido ex

²⁰ Tesis 252943, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 p. 285, Sexta Parte, Volumen 103-106, Séptima época.

profeso para proteger al gobernado de aquellos actos arbitrarios o ilegales de autoridad.

“...El control de constitucionalidad importa la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna...”²¹, si bien es cierto que el control constitucional se encuentra determinado en primer lugar por un proceso llamado juicio de amparo, y “...por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia...”²², si pretendemos estudiar al juicio de amparo “...la descripción del amparo podría hacerse topográficamente, ubicando en sus distintos lugares la cadena de actos que van desde la demanda hasta la sentencia. Se tendría un diseño que progresivamente avanzara por el procedimiento ante los Jueces de Distrito o ante los Colegiados y la Suprema Corte, dibujo que por lo demás podría ocupar la misma extensión que tiene la fracción VII del artículo 107 constitucional...”²³.

Podemos reiterar que el juicio de amparo extiende su protección a la legislación ordinaria a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, por lo que, “...cabe afirmar que el amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública...”²⁴, de donde se extrae que el amparo extiende su protección a través de la garantía de legalidad a la legislación ordinaria y no se limita únicamente a la protección y tutela del gobernado, y de los preceptos consagrados en nuestra Carta Magna.

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., p. 47.

²² *Ibidem*, p. 49.

²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit., p. 21.

²⁴ *Ibidem*, p. 15.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hemos hablado de la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto, corresponde ahora establecer la naturaleza jurídica del juicio de amparo directo, que con evidencia en sus diferencias, consideramos que el amparo directo se asemeja al recurso de apelación, no se trata de un juicio autónomo como el indirecto y la demanda de garantías se presenta por conducto de la autoridad responsable, encargada de remitirla a la superioridad para su conocimiento, y no como en el amparo indirecto que debe dirigirse y presentarse a través del juez de distrito.

El Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del juicio de amparo directo interpuesto por el quejoso, en atención a lo que establecen la fracción V del artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo, y procede como aluden los artículos en cita, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El tribunal del conocimiento al substanciar la demanda de garantías dicta un auto en el cual admite o no a trámite la demanda de garantías, dando vista al agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda y posteriormente emite un auto en el cual ordena se turne el asunto al Magistrado que corresponda para dictar la resolución que en derecho proceda. El amparo directo procede por vicios de legalidad, esto es respecto a las violaciones **in procedendo** (durante el procedimiento), o por violaciones **in judicando** (dentro de la sentencia), no así el juicio de amparo indirecto que procede contra actos de autoridad y contra leyes, "...las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad..."²⁵, al ser devuelto el amparo con la resolución emitida al respecto el ad quem debe cumplir la sentencia de amparo dejando insubsistente la sentencia impugnada, siempre que se haya

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 180.

concedido el amparo, la nueva emitida por el órgano jurisdiccional responsable en cumplimiento de la sentencia de amparo debe ajustarse al alcance del fallo protector de las garantías individuales, que ha anulado el fallo emitido por él ad quem.

Los órganos que resuelven el juicio de amparo directo, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen jurisdicción alguna para sustituir al Tribunal responsable o ad quem, por lo que el juicio de amparo directo no configura un verdadero juicio autónomo, y el ad quem o Tribunal responsable debe únicamente "...pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo"²⁶, siendo coincidente este amparo con el recurso de casación, cuyo efecto es confirmar, revocar u ordenar a la autoridad responsable que modifique la resolución que se impugnó a través del amparo directo.

El órgano que conoce del juicio de amparo no puede sustituirse al órgano jurisdiccional natural para lograr el cumplimiento del fallo dictado, a diferencia del juicio de amparo indirecto, en el cual, el Juez de Distrito puede sustituir a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de amparo a través del actuario judicial adscrito, por eso constituye un verdadero juicio autónomo, donde el Juez de Distrito tiene facultad para hacer cumplir su fallo, mediante el requerimiento a la responsable y en caso de incumplimiento lo hace del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de iniciar el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, del cual hablaremos en un capítulo aparte.

"Así pues, el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 (en materia procesal penal inscrita en el tercer párrafo y en materia procesal civil, administrativa, agraria, fiscal y laboral

²⁶ Ídem.

en el cuarto párrafo) y 16 de la Ley Máxima²⁷, "a partir de esa idea, se confirma que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas lo consideran la tercera instancia"²⁸

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit., p. 51

²⁸ Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

2.1 Actos de Autoridad Federal y Estatal.

El punto principal de la procedencia del juicio de amparo radica esencialmente en que la naturaleza del acto reclamado debe provenir de una entidad del poder público, es decir, de una autoridad. Por tal podemos entender en forma llana al funcionario que en representación de un órgano estatal tiene potestad de mandar, decidir o ejecutar ordenes, carácter que es adquirido por imperio de la costumbre o de la ley: en el primer caso concedemos autoridad u obediencia a las personas por su calidad moral, posición social o económica, por la autoridad que ejercen sobre nosotros, como nuestros padres o, por su origen divino que ejerce una influencia sobrenatural y en el segundo caso, por obra de la ley, la persona física es investida de autoridad, dotada de facultades propias, con atribuciones que le conceden el poder de realizar actos de tal naturaleza, cuyo imperativo es ser obligatorios para los particulares, susceptibles de cumplirse por medio de la fuerza pública.

Para respaldo de lo anterior Alonso Martínez de Navarrete entiende por autoridad a la "potestad, poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa. La persona revestida de algún poder, mando o magistratura. El carácter que reviste alguna persona por su empleo o representación. Crédito concedido a alguien por sus conocimientos, calidad o fama. Poder que una persona tiene sobre otra que le esta subordinada"²⁹. Para Guillermo Cabanellas "dos nociones fundamentales presenta esta voz, básica en toda sociedad organizada. Una de ellas en abstracto, revela potestad, poder, facultad o atribuciones, e incluso influjo y prestigio personal, la otra,

²⁹ MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso. *Diccionario Jurídico Básico*. Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires 1995, p. 54.

más concreta en su encarnación humana, significa la persona revestida de aquellas funciones o aureolada con tal valor”³⁰

Ahora bien, el origen y la procedencia del juicio de amparo se deslinda de lo estipulado en los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, al señalar como facultad de los Tribunales de la Federación y objeto del juicio de amparo, el resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De las fracciones en cita, se desprende que a la existencia del juicio de amparo debe preceder una ley o acto de autoridad, que sea violatorio de garantías individuales, y a dichos elementos agregaríamos a la persona física o moral en cuyas entidades recaen los efectos lesivos de dicha ley o acto de autoridad. La autoridad de quien se reclama el acto indebido, debe formar parte –como lo asentamos- de la estructura del poder público; por lo tanto, el acto reclamado puede emanar de cualquiera de las tres esferas de poder como son el legislativo, ejecutivo y judicial en congruencia con el principio de división de poderes establecido por el artículo 49 constitucional que en su párrafo primero reza: **“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.**

Para los efectos del amparo, no todo acto de autoridad cae dentro de la vigilancia jurisdiccional, sino aquellos que gravitan en perjuicio de los intereses,

³⁰ CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de Derecho usual**. Tomo I, 26ª ed., Edit. Heliasta S.R.L.. Buenos Aires 1998, p. 424.

derechos, persona o patrimonio de los gobernados, erigiéndose el amparo como un valioso instrumento jurídico para combatir los abusos de poder, en caso de que la autoridad se exceda en el uso de sus atribuciones, desvirtué el alcance de los mandamientos jurídicos que le sirven de base o se extralimite en la ejecución del acto, violentando las garantías individuales del gobernado, suceso que daría lugar al control jurisdiccional para verificar la constitucionalidad de dicho acto.

Cuando hacemos alusión a las garantías individuales del gobernado, nos referimos aquellas que se encuentran encuadradas en los artículos del primero al 29 de nuestra Carta Magna, pero muy en especial a los numerales 14 y 16 que contemplan a favor del particular las garantías de audiencia y legalidad respectivamente. Retomando el punto de la figura de autoridad, en el juicio de amparo la autoridad de quien se reclama el acto, se le denomina por ley "autoridad responsable", y por tal, el maestro Burgoa señala que "autoridad" es aquel órgano estatal de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa"³¹

La Ley de Amparo prescribe lo que debe entenderse por autoridad responsable en el dispositivo número 11 que a la letra dice: "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Así y de acuerdo a la naturaleza de las funciones de las autoridades, el acto reclamado puede provenir de autoridades administrativas, judiciales, laborales, militares, etc.

El acto reclamado puede asignarse a la autoridad de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencia, y atribuirse a una autoridad federal, estatal o municipal. Las facultades de la autoridad federal están asignadas de manera privativa en la

³¹ BURGOA ARIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 338

propia constitución, y de manera secundaria en los ordenamientos jurídicos de carácter federal, por consecuencia, lo que no esté estipulado como facultad de la autoridad federal en la constitución, se entiende reservado para las autoridades estatales. Más aún podemos añadir que sin tomar en cuenta su jerarquía, el juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad, con la condición de que se encuentre encuadrado en algunas de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional.

2.2 Actos de particulares.

En contraposición al principio general que sostiene que el inicio del juicio de amparo se justifica por un acto de autoridad, el acto de particulares deviene por elemental lógica en improcedencia, pues la naturaleza o esencia del procedimiento de garantías, se finca como exclusivo sistema de defensa contra los actos del poder público, donde se descartan para control jurisdiccional, los actos de particulares.

No puede reclamarse ante los tribunales federales un acto proveniente de una persona física o moral, aún cuando ésta violente los derechos, intereses o patrimonio, o atente contra la persona misma de otro particular, por la fundada razón de que no llegaría dicho acto a materializarse como un acto de autoridad, por no encuadrar dentro de las personas físicas que integran la estructura del poder público y sus actos no estarían investidos de la potestad soberana que les otorga la ley.

Carlos Arellano García anota que "los particulares pueden atentar contra los derechos del gobernado. Pueden pretender afectarle su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos pero, en tal hipótesis el amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado"³². Un ataque o restricción a las libertades públicas del gobernado, propinadas por un particular no

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 8ª ed., Edit. Porrúa, México 2003, p. 555.

pueden ser examinadas por la autoridad federal y no puede iniciarse juicio de mérito, en virtud de que en obvio de repeticiones el juicio de amparo se ha instituido primordialmente para combatir los actos emanados del poder público, en tal caso, dichos actos, caerían dentro de la esfera del derecho común.

En el mismo tenor, es ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. *No pueden ser objeto de garantías, que se han instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución. Jurisprudencia numero 65, Apéndice de 1988. segunda parte, pagina 111. apéndice 1995, tesis jurisprudencial 16, tomo VI, materia común, pág. 12.*³³

Otra situación resuelta a su vez por la doctrina y la jurisprudencia, versa sobre el hecho de que un acto emanado de autoridad en su calidad de particular, que por su naturaleza afecte las garantías individuales de otro particular no puede dar origen al juicio de amparo, ni combatir su constitucionalidad, en virtud de que se está ejecutando fuera de sus funciones y atribuciones y por tanto, debe ser sancionado bajo las leyes comunes y no por los tribunales del orden federal. Como consecuencia, los actos de particulares no dan lugar al juicio de garantías y por ende, la suspensión de estos es inconducente.

2.3 Actos consentidos.

En la vida ordinaria entendemos por consentir aquello con el cual manifestamos nuestra conformidad o que condescendemos con ello, sin que nos

³³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, México 1995, p. 127.

traiga aparejado mayores consecuencias. En el plano jurídico sin embargo consentir significa permitir que en nuestra persona, intereses o derechos recaigan las consecuencias deducidas por un acto.

Aunque el término consentimiento no tiene contemplado concepto alguno en los ordenamientos jurídicos, el Código Civil para el Distrito Federal regula su clasificación mediante su artículo 1803, donde señala que el consentimiento puede ser expreso o tácito. En apego a lo anterior, el criterio legal de los actos consentidos se extiende a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XI y XII que estipulan la improcedencia del amparo:

XI - Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Es de advertir vía el análisis de las fracciones en cita, que existen dos formas de consentimiento el expreso y el tácito, y que la misma ley como en el caso de la fracción XII, permite casos de excepcionalidad como la contemplada en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que permite interponer el amparo en cualquier tiempo, cuando los actos de autoridad importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y el caso del artículo 218 que señala un término de 30 días para interponer el amparo cuando se afecten derechos individuales de ejidatarios o comuneros. Estos dos casos rompen el esquema de la regla general en cuanto al término para interponer el amparo que es de 15 días.

Acorde al criterio doctrinal que sostiene la existencia del consentimiento de un acto, "es necesario que el acto sea conocido, sea existente; el consentimiento debe quedar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones; debe ser posterior al acto mismo, por lo que no surte efectos el consentimiento anticipado"³⁴.

En cualquiera de las dos hipótesis agregaríamos que para que surtan plenamente sus efectos dichas formas de consentimiento, amén de ser conocido el acto, debe ser debidamente notificado y la voluntad ha de manifestarse libremente por quien tenga capacidad para ello, por consiguiente, no debe existir lugar a dudas de que el acto de autoridad en cuestión ha sido consentido de manera clara y rotunda, y por ende no procede el amparo, siendo causa de sobreseimiento.

Se exceptúa también y se incrementa el término para interponer el amparo en el caso de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, para el caso de que el agraviado no haya sido citado legalmente, es decir en contravención o en forma distinta a la prevenida en la ley y como consecuencia conocer oportunamente la existencia de un juicio, hipótesis en la que se concede el término de 90 días para la interposición de la demanda, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, y de 180 días si reside fuera de ella.

2.4 Actos consumados de un modo irreparable.

El juicio de amparo es improcedente y la suspensión debe negarse para los casos de actos consumados de un modo irreparable, pues carecería de materia el juicio por hacerse imposible la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, que se establece como objeto primordial en el artículo 80 de la Ley de Amparo. No basta en este caso que el acto se consume para dar lugar a la

³⁴ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*. Edit. Porrúa, México 1999, p. 243.

improcedencia del amparo, sino que es necesario, que tal consumación se actualice en forma irreparable.

De forma idéntica se pronuncia la Ley de Amparo en el artículo 73 al señalar como causa de improcedencia del amparo la siguiente: IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

Son actos consumados de un modo irreparable de acuerdo con el Ministro Góngora Pimentel "aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada"³⁵.

Se hace alusión a la irreparabilidad de un acto consumado no por el hecho del acto mismo de dictarlo, sino por su ejecución, es decir, cuando éste ya a causado su perjuicio en la persona o en la esfera jurídica del gobernado, produciendo consecuencias de difícil o imposible reparación, siendo por ello, que el Tribunal Federal se ve imposibilitado para dictar la medida cautelar conducente a efecto de que la ejecución del acto reclamado se detenga y no se lleve a cabo, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 73 a que ya hemos hecho referencia.

Nuestro máximo tribunal sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.
IMPROCEDENCIA. *El amparo contra ellos es improcedente y debe*

³⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., p. 130.

*ser sobreseído. Jurisprudencia número 62. segunda parte. Apéndice 1917-1988.*³⁶

2.5 Actos Consumados de un modo reparable.

Puede tener el carácter de acto reclamado aquel que aunque se haya consumado y realizado sus efectos, permita la restitución al agraviado en su garantía violada, pudiendo repararse por medio del juicio constitucional con el objeto de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada. Son susceptibles de repararse de igual manera aquellos actos que aun siendo consumados, no han afectado los intereses, derechos o el patrimonio de las personas cuando su ejecución no se ha aplicado aún en ellas y la paralización de sus efectos o consecuencias es posible. La suspensión procede si en los casos particulares no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de carácter público.

Es posible entonces impedir en estos casos la ejecución del acto reclamado para evitar que su ejecución ocasione al quejoso perjuicios de difícil reparación o éste se consume de manera irreparable, dejando sin efecto la protección y el amparo de la autoridad federal.

2.6 Actos declarativos.

Actos declarativos "son aquellos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación jurídica determinada pero que no implican modificación alguna de derechos o bien de las situación jurídicas existentes"³⁷.

³⁶ *Ibidem.* p. 131.

³⁷ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I, 5ª ed., Edit. Porrúa, México 1997, p. 173.

Un presupuesto esencial –al que ya nos referimos- para la procedencia del juicio de amparo, es que el acto de autoridad que se reclama cause verdaderos perjuicios en la persona o derechos del quejoso, lo que en términos generales no sucede en los actos declarativos, porque contra estos no procede el amparo ni es consecuente la suspensión, al no traer aparejado un principio de ejecución. A contrario sensu si los llamados actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, motiva obviamente su reclamación a través del juicio de amparo, puesto que dicho principio deja latente la posibilidad de producir una violación en la esfera jurídica del gobernado, que puede ser atacada por la vía del análisis Constitucional.

Los actos declarativos no implican perjuicio o afectación en la persona o bienes del particular, no dan lugar a reclamar el juicio constitucional, ni mucho menos que la autoridad federal entre al análisis de la suspensión o dictar su proveído correspondiente en tal sentido, lo cual opera como una regla general y su excepción estriba, en que dichos actos causen un verdadero perjuicio al particular cuando por su naturaleza dichos actos se traduzcan en hechos positivos, es decir que afecten la esfera jurídica del gobernado, en tal sentido, se actualizaría el derecho de acudir a la instancia federal a solicitar el amparo y protección con fundamento en la constitución y la Ley de Amparo.

El Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. nos permite conocer su punto de vista particular al señalar: “Nosotros, a nuestra vez, consideramos que, los actos declarativos son aquellos en los que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna, cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes”³⁸.

Conozcamos el pronunciamiento de la Corte en la siguiente tesis:

³⁸ HUERTA VIRAMONTES, Margarita Yolanda. **La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo**. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1989. pp. 110 y 111.

ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.

El auto que desechó un recurso por improcedente, es declarativo e indiscutiblemente ésta declaración tiene como consecuencia que continúe el procedimiento, que puede culminar con la adjudicación de los bienes litigiosos y si el quejoso pide la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardaban al interponer el recurso, es procedente concederla, ya que con ello no se afecta el interés general, por tratarse de una contienda entre particulares; pero mediante fianza, para garantizar los perjuicios a los terceros perjudicados. Quinta época. Tomo LXXII, pág. 5229. Trujillo Vda de González, Enriqueta.³⁹

2.7 Actos derivados de actos consentidos.

El análisis de los actos en estudio es por sí mismo complicado, al plantearse la controversia sobre la procedencia del juicio de amparo, cuando a éste le antecede un acto que legalmente ya se ha reputado como consentido y sobre el cual no procede el examen de su constitucionalidad, por tanto, debería presumirse que el acto derivado del consentido debe correr la misma suerte de improcedencia.

La regla general indica que si el juicio de amparo es improcedente contra el acto consentido, debe serlo también contra aquellos derivados de los que fueron consentidos por el quejoso. El acto derivado es consecuencia directa del consentido y por tanto mantienen una relación estrecha de dependencia mutua de manera que los segundos no pueden realizarse sin los primeros.

Para que se estime que un acto es derivado de otro consentido "es necesario que entre los actos consentidos y los actos que derivan de aquel exista una relación

³⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., pp. 134 y 135

de causalidad, de tal forma que los segundos no puedan realizarse sin los primeros, y que la inconstitucionalidad se haga depender exclusivamente del acto del que derivan. Si los actos derivados se reclaman por vicios propios, el juicio de amparo no es improcedente, a pesar de que constituyan una consecuencia legal y necesaria de los primeros⁴⁰. Por obra de un procedimiento previamente determinado, los actos de autoridad están vinculados unos con otros y son dictados y ejecutados por la misma autoridad. Esa relación de causalidad a que se refiere Carranca Bourget, se explica en el sentido de que los actos derivados son una consecuencia legal de los consentidos, y deben su existencia a ellos, y si por ignorancia, negligencia, omisión o indiferencia a las consecuencias de los procedimientos legales, el presunto quejoso no ejerció los recursos ordinarios que para tal efecto establece el ordenamiento jurídico en cuestión, y por tanto dichas resoluciones o actos de autoridad no fueron debidamente impugnados en su oportunidad, se recibe como castigo –por decirlo así– la improcedencia del juicio de amparo, y aquel acto que sobrevenga como consecuencia de tal omisión, que puede ser la ejecución como consecuencia de un acto diverso ya consentido, cause perjuicios en las garantías del particular, no es susceptible de reclamarse por la vía del juicio de amparo por su obvia improcedencia, y el órgano de control constitucional está en aptitud de desecharlo, declarando su sobreseimiento, por el obvio consentimiento del acto previo.

Para considerar que el acto derivado es consecuencia de uno previamente consentido, es necesario que se actualicen las bases a que hace referencia el Ministro Góngora Pimentel, sobre las cuales daremos una explicación genérica consistentes I que el acto origen del reclamado debe haber sido notificado al quejoso; II.- el mismo acto debe ser susceptible de recurrirse en amparo; III.- el acto origen del reclamado en amparo debe causar, por si solo, perjuicios al quejoso y IV, su inconstitucionalidad debe hacerse depender exclusivamente del acto de que se derivan.

⁴⁰ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Op. Cit., p. 243.

Para Rómulo Rosales "el juicio de amparo contra estos actos, solo es improcedente cuando no se impugna por razón de vicios propios, si no porque su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que se derivan"⁴¹.

2.8 Actos continuados o de tracto sucesivo.

Los actos de tracto sucesivo tienen lugar de forma continua y presenta una continuidad de actos que se suceden en el tiempo y en un espacio determinado, con una pluralidad de hechos en su ejecución que se van presentando en un lapso determinado.

Se diferencian esencialmente de los de realización instantánea pues estos agotan sus efectos en un solo acto, mientras que los de tracto sucesivo se van sucediendo en un tiempo determinado y están vinculados uno con otro, persiguiendo una sola finalidad. El acto continuo "por sus características da lugar a que la autoridad responsable pueda prolongar voluntariamente su ejecución en el tiempo, y tiene continuidad en sus fines y en su ejecución"⁴².

Los actos de tracto sucesivo contemplan la procedencia de la suspensión, para el efecto de paralizar el procedimiento de ejecución, con el objeto de evitar su continua realización y que puedan consumarse de un modo irreparable. La suspensión que se conceda será respecto a los actos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto que concede la suspensión, en virtud que los anteriores han adquirido ya el carácter de consumados.

Ejemplo típico de acto de tracto sucesivo lo constituye el caso de una persona detenida al que no se le concede su libertad teniendo derecho a ella, debido a un

⁴¹ ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de amparo*. 9ª ed. Edit. Porrúa, México 1998, p. 75

⁴² HUERTA VIRAMONTES, Margarita Yolanda. Op. Cit., p. 114.

acto de autoridad que se lo impide como puede ser la ministerial, jurisdiccional o la administrativa cuando en ejecución de la pena niega la libertad por diversas razones, o el embargo con intervención a la caja de una negociación, pues se embarga lo que ingresa diariamente hasta garantizar la deuda.

2.9 Actos positivos.

Los actos positivos consisten en una actividad de la autoridad que se traduce en un actuar voluntario, unilateral y en actos que a juicio del quejoso vulnera sus garantías individuales, pues es una actuación concreta que ordena al particular hacer algo imponiéndole una obligación sobre determinada situación.

Los actos positivos "son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia"⁴³. La Ley de Amparo le otorga la importancia debida a los actos positivos al dedicarle un artículo expreso que en su literalidad reza: Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...".

En general el juicio de amparo es procedente contra los actos de autoridad que se caracterizan por ser positivos, y la suspensión es concedida a efecto de cumplir el valioso propósito enmarcado en el artículo 80 ya citado, cuyo objeto es restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía violada y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, para impedir que el acto siga

⁴³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., p. 155

produciendo nefastas consecuencia jurídicas, en la persona, derechos, posesiones o intereses del gobernado. Es de entender por tanto que el acto reclamado que se impugna mediante el juicio de garantías es nulificado, así como los subsecuentes que de él se deriven.

2.10 Actos negativos.

A diferencia de los actos positivos en donde se actualiza una conducta positiva de hacer u ordenar un determinado comportamiento e imponerlo, en los actos de carácter negativo la autoridad de la cual se reclama el acto se abstiene o se rehúsa a conceder lo que presuntamente corresponde al quejoso. En esta situación la autoridad a la cual se señala como responsable, adopta una conducta omisiva, dejando al particular en un estado de incertidumbre, que provoca una presunta violación a sus garantías individuales, puesto que no se pronuncia ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo, sobre una petición formulada por el particular que entraña la legitimidad de un supuesto derecho, que se cree conculcado.

Respecto de los actos negativos la posición de Carlos Arellano García es que en esta clase de actos "no procede que se otorgue la suspensión, porque si se otorgara equivaldría a restituir como si el amparo se hubiese concebido. La suspensión no es restitutoria de garantías individuales, solo es mantenedora de situaciones ya dadas"⁴⁴. El citado artículo 80 de la Ley de Amparo alude a los actos negativos en su segunda parte al expresar que "cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 554

Carrancá Bourget distingue entre actos omisivos y negativos al aducir que en los primeros la autoridad se abstiene de emitir una resolución, sin pronunciarse en ningún sentido, mientras que en los actos negativos existe una actuación que niega expresamente la petición del particular solicitante, es decir, se manifiesta una actitud positiva que consiste en no querer conceder lo solicitado por el gobernado.

La Corte emite su postura respecto a los actos negativos notable en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS NEGATIVOS. RESOLUCIONES QUE NO LO SON. *Se entiende que es negativo el acto que se impugna, cuando consiste en una mera omisión o en una simple abstención, pero no es acto negativo, sino que tiene carácter positivo, una resolución expresa, aunque en ella se deniegue lo que solicita el promovente. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 92.*⁴⁵

2.11 Actos negativos con efectos positivos.

No es dable confundir los actos negativos con aquellos negativos con efectos positivos, ya que en el primero de los casos la actividad de la autoridad consiste en un no hacer, omitir o abstenerse en el sentido que lo solicita el peticionario, mientras que en el segundo no solo existe una apariencia negativa con efectos positivos por que sus efectos si imponen obligaciones o privan al particular de un derecho, por lo que en estos casos, así lo ha establecido también la corte si procede conceder la suspensión, tal como se advierte en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

⁴⁵ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Op. Cit., p. 239

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la ley de amparo. Apéndice de 1988. Tesis 76. tomo Salas, pág. 124.⁴⁶

Existen actos negativos "pero con efectos positivos, es decir, son aparentemente negativos porque sus efectos si imponen obligaciones o privan de un derecho al particular o se trata solo del rehusamiento, sino que este trae aparejado un efecto positivo. En estos casos si, opera la suspensión"⁴⁷.

Es de suponer que en el estudio de dichos actos el juzgador o tribunal del conocimiento debe identificar los verdaderos efectos positivos para decretar la medida cautelar, además de revisar que estos deriven efectivamente del acto reclamado, pues en ello se basa la procedencia de la suspensión del acto negativo con efecto positivos. Se aduce que el acto negativo de la autoridad tiene efectos positivos cuando se traduce en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos.

Puede suceder, por ejemplo, –señala el ministro Góngora Pimentel- "que los porteadores llamados camioneros que no obtienen permiso de la Secretaría de Comunicaciones Y Transportes para explotar el servicio público de transporte de personas y cosas, prestan de hecho el servicio y, una vez que sus camiones se hallan circulando por las carreteras, acuden a la justicia federal a pedir amparo contra los actos tendientes a impedir que el servicio sea prestado y obtienen una orden de suspensión que les sirve de base legal para continuar el trabajo"⁴⁸. Para estos casos

⁴⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., p. 157.

⁴⁷ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El amparo penal indirecto*. 2ª ed., Edit. Porrúa, México 2000, p. 399

⁴⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., p. 158

es muy recurrente desobedecer el primer acto dictado, para posteriormente acudir al amparo, como cuando se ejecuta el acto cuyo permiso se negó, pues los actos posteriores de autoridad se traducen en actos positivos al privarlo de su presunto derecho.

No procede encasillar a este tipo de actos para el caso de reclamar mediante juicio de amparo la negativa del juez instructor a conceder la libertad provisional bajo caución del reo, y el juez de distrito está impedido para resolver si el órgano jurisdiccional responsable o instructor ya se ha pronunciado al respecto, negándola, en virtud de que no puede arrogarse facultades reservadas al juez del proceso, pues la concesión de dicho beneficio es una facultad potestativa de éste, y no un derecho del reo. Caso contrario sucede si la libertad provisional bajo caución no fue solicitada al órgano jurisdiccional, permitiendo al juez de distrito concederla o negarla según sea el caso.

2.12 Actos futuros.

Entendemos en la compleja variedad de los actos reclamados, que aquellos que han producido con evidencia una violación constitucional, por haber afectado los intereses o derechos del gobernado, deben considerarse como actos reales, puesto que su ejecución vulnera una situación jurídica real y existente, como lo es la violación de las garantías individuales y como consecuencia la contravención franca a los preceptos constitucionales, en este caso, estamos hablando de un acto presente y actual que ha sido materialmente ejecutado y del cual se tiene la certeza de la procedencia del juicio de amparo como de su suspensión.

Se coloca a los actos futuros bajo el análisis de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, así como de la concesión o no de la suspensión del acto

reclamado. El solo vocablo futuro nos permite colegir sobre un acto inexistente, es decir aquel que no es presente sino que está por suceder, ya sea por su probabilidad o su inminencia. En el estudio de los actos futuros, para la materia de amparo, no debe atenderse al acto mismo sino a la probabilidad o improbabilidad de su ejecución.

Ignacio Burgoa emite su criterio al respecto sosteniendo que para los actos futuros, la Ley de Amparo claramente establece la procedencia del juicio de amparo pues en el artículo 11 se advierte esta situación, al considerar como autoridad responsable aquella que trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, de donde se deriva su futuridad.

El acto futuro por ser un acto incierto produce reservas de procedencia respecto al juicio de amparo, puesto que no existe certeza alguna de que el acto que se reclama vaya a surtir sus efectos sobre la esfera jurídica del individuo, por lo tanto, un acto de inexistencia material no puede producir consecuencias de derecho y de reclamarse dentro del juicio de amparo es evidente su improcedencia.

La controversia se suscita cuando el acto reclamado se presume vaya a realizarse aunque todavía no exista porque aun no se ha dictado, o en una segunda hipótesis puede ser que el acto reclamado ya tenga existencia material, porque ya se dictó, pero aun no se ejecuta sino que está en vías de producir su ejecución, o ya ha comenzado a ejecutarse, hipótesis en la cual es procedente el juicio de amparo, puesto que el acto mismo comenzó a producir sus efectos perniciosos en la esfera del gobernado, y contra estos puede recurrirse a solicitar la protección de la justicia federal.

Efectivamente –dice Alfonso Noriega- “desde el punto de vista jurídico y gramatical, futuro es lo que no se ha realizado, lo que está por venir, por acaecer;

aquello cuya ejecución está lejana en el tiempo; de tal manera que podemos afirmar que actos futuros, son aquellos en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen⁴⁹.

2.13 Actos futuros probables.

También denominados actos remotos o inciertos son aquellos que pueden o no suceder, es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan. Son actos que aún no tienen existencia puesto que no se han dictado y no se tiene seguridad de que en realidad puedan llegar a existir. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia en los actos inciertos es muy remota la posibilidad de que se lleguen a realizar, y de la simple probabilidad no se puede inferir la certeza, por tal razón, la corte ha resuelto que contra este tipo de actos, el juicio de amparo es improcedente, como lo detalla la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS PROBABLES. *No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza. Tomo II, p. 1001. Hernández, Filomena. Tomo II, p. 1512. Rivera, Enrique A. Tomo II, p. 799. Franco Ugarte, Pedro. Tomo III, p. 1365. González Robles, Modesto. Tomo II, p. 1365, Briones, Jesús. Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, p. 45.*⁵⁰

Nosotros pensamos que para acaecer la ejecución es condición esencial la existencia previa del acto, y si este materialmente no existe ni hay certeza de que existirá, no puede producir efectos en la vida jurídica, por tanto es compatible la

⁴⁹ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit., p. 161.

⁵⁰ Ibidem. p. 163.

posición de la corte en el sentido de negar el amparo cuando la demanda se funde en actos de esta naturaleza.

Un ejemplo de acto futuro probable o incierto nos lo proporciona el ministro Ojeda Bohórquez, cuando se demanda la protección de la justicia federal fundada en "la posibilidad de que la autoridad administrativa me expropie mi terreno"⁵¹, sin tener prueba alguna, es decir, sobre una sospecha que no tiene fundamento probatorio alguno, una cuestión de probabilidad más no de certeza, siendo improcedente otorgar el amparo.

2.14 Actos futuros inminentes.

Dentro de la clasificación de los actos futuros aparece otra clase que se denomina actos futuros inminentes. Con evidente lógica jurídica, en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia se deslindó de manera acertada a los actos inminentes de los futuros, al presumir que si estos mostraban una evidente probabilidad de llegar a ocurrir dejaban de ser futuros para convertirse en inminentes. Para Alfonso Noriega "los actos futuros inminentes son aquellos en que si bien la ejecución de los hechos es remota en el tiempo, existe la inminencia de su realización"⁵².

A contrario de lo apuntado para los actos futuros probables, en los inminentes existe previamente el acto que se reclama y la ejecución que se pretende es de eminente realización, y ante esa evidencia es que la corte a postulado la procedencia del juicio de amparo, cuando la solicitud de amparo y protección de la justicia federal se funda en este tipo de actos.

⁵¹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit., p. 407.

⁵² NORIEGA, Alfonso. Op. Cit., p. 162

Un ejemplo de lo aducido resulta cuando un juez penal ha obsequiado una orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, y el quejoso teme ser privado de su libertad, promoviendo un juicio de amparo. Es inminente que la policía judicial en cumplimiento de sus obligaciones, efectuará las labores necesarias para la localización y aprehensión del pretendido quejoso, por lo que la ejecución de dicho acto no es remota sino próxima a realizarse en un determinado periodo de tiempo.

Por eso el razonamiento elocuente de no considerar a este tipo de actos como futuros, puesto que se tiene certeza que su ejecución habrá de producirse y no la incertidumbre de que puede o no llegarse a cumplir como en los actos futuros, y en esa calidad, resulta procedente el juicio de amparo y factible su suspensión, cuando se reclaman actos inminentes en los términos de certeza a los que ya hemos aludido.

La Suprema Corte respecto a los actos reclamados como inminentes señala:

ACTOS FUTUROS. NO LO SON LOS INMINENTES.

Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarán como no futuros, solo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones. Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 19, p. 36. Apéndice 1995, Tomo VI, Tesis 19, p. 13.⁵³

Aunque el acto de autoridad que se pretende combatir ya haya sido dictado, pero no cumplimentado o su ejecución no sea de realización inmediata, no quiere decir que no se vaya a ejecutar, y por lo tanto, estaremos en presencia de un acto

⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 574.

materialmente existente y de realización inminente y en tal caso, es procedente el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado.

2.15 Actos prohibitivos.

Una clasificación más de los actos de autoridad la encontramos en los actos prohibitivos. La clasificación no se agota en este apartado en el que hemos decidido concluir nuestro respectivo capítulo, pues claro está que los ejemplos sobre el tema son copiosos, pero las distinciones muy necesarias, que nos aporta un panorama de mayor amplitud en el complejo y sumamente técnico asunto de los actos de autoridad.

Por prohibir entendemos el impedirnos realizar una conducta que nos parece razonable, coartar nuestros pensamientos o nuestra forma de conducirnos, amordazarnos, y restringir el dominio sobre nuestras posesiones o propiedades así como de la capacidad de regular a nuestro gusto nuestra manera de vivir.

Jurídicamente prohibir implica un impedimento, una imposición para hacer o dejar de hacer algo habitual y de la vida cotidiana, actos que finalmente se traducen en una limitación de nuestros derechos, puesto que equivalen a un verdadero hacer positivo, con efectos prohibitivos y limitativos, y, para los efectos del amparo, "se entiende por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta"⁵⁴

El acto prohibitivo de la autoridad es aquel que ordena al gobernado un no hacer o dejar de hacer, una abstención. Puede confundirse el acto prohibitivo con el negativo o con el acto consumado, lo cual nos conduciría a desagradables razonamientos, puesto que el primero prevé la existencia de un hacer positivo por

⁵⁴ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. cit., p. 401

parte de la autoridad, y por el cual, procede tanto el juicio de amparo como la suspensión; no así en los casos que se reclaman actos verdaderamente negativos, en los cuales la autoridad se rehúsa o se abstiene de resolver una situación planteada por el peticionario, y en el cual de concederse la suspensión dejaría sin materia el juicio de amparo. Es factible añadir entonces que si el acto prohibitivo conlleva un hacer positivo por parte de la autoridad, la sentencia de amparo produciría los efectos contemplados en el artículo 80 de la ley de amparo consistente en restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, y en restablecer las cosas al estado en la que se encontraban antes de la violación.

Situaciones de actos prohibitivos abundan y tanto en la doctrina como en la jurisprudencia podemos encontrar numerosos ejemplos. El Ministro Góngora Pimentel, citando a Don Alfonso Trueba nos ilustra con algunos ejemplos de actos prohibitivos, que habremos de razonar de manera somera. Cita el maestro Góngora el caso de que algún Estado de la Federación impide a sus habitantes salir de su territorio a menos de que reciban un salvoconducto; el caso en que se coarta a las personas el derecho de reunirse pacíficamente con objeto lícito; la orden de mandar suspender la raspa de magueyes y la suspensión al quejoso de un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales. En todos los casos señalados o se limita en los derechos de una negociación o trabajo honesto, se coartan actividades lícitas, se restringe, se prohíbe, o se impide realizar una conducta permitida constitucionalmente, lo que en todos los casos dichas conductas de la autoridad devinieron en amparo y los quejosos recurrieron a la protección federal en defensa de su persona, su libertad de movimiento, su patrimonio y/o de sus derechos.

CAPÍTULO TERCERO ***DE LAS SENTENCIAS***

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

En primer lugar, debemos determinar el significado de la voz **SENTENCIA**, "...la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el Juez siente, lo que el Tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado"⁵⁵. La sentencia es resultado de todo un proceso al cual llegó por medio del razonamiento sustentado en un criterio lógico jurídico, por el que se rigen los Tribunales. La sentencia, es el acto con el cual finaliza el proceso, y lo mismo connota "...la decisión del Juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa esa decisión."⁵⁶, es decir, sentencia como determinación que tomó el Juez después de analizar la litis en el fondo, así como el papel donde se plasma ese fallo, es la "...resolución judicial que pone fin a un procedimiento"⁵⁷ decidiendo el fondo del litigio en cualquier instancia en que éste se encuentre. La sentencia es un "...acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁵⁸, de lo se concluye que el Juez de amparo tiene que sustentar su resolución en la Ley, aplicándola e interpretándola adecuadamente, en cumplimiento del requisito de fundamentación que le es exigible.

"La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del Juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto"⁵⁹. En u acepción

⁵⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Harla, 5ª ed., Colección de Textos Jurídicos, México 1991, p. 190.

⁵⁶ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Edit. Porrúa, 8ª ed., México 1994, p. 527.

⁵⁷ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO GRIJALBO, Primer Reimpresión, Barcelona, 2000, p 1529.

⁵⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.*, p. 189.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 190.

común se entiende como "Dictamen o parecer que uno tiene o sigue"⁶⁰, mismo que establece el juzgador de amparo, al cual necesariamente se llega por medio del raciocinio, después de varios actos. La sentencia de amparo no se encuentra regulada en la Ley de la Materia, debido a que se menciona de manera muy general, sin embargo, a falta de disposición expresa debe aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que pone fin al procedimiento, por medio de la cual se resuelve la litis planteada, se trata del acto más importante, con el que se pone fin al procedimiento, a la que necesariamente se llega para dirimir la controversia que se puso a consideración del juzgador, quien debe resolver con los elementos de convicción allegados por las partes, y los que en su caso tuvo que allegarse, esa es en sí la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo, el acto jurisdiccional mediante el cual se resuelve la controversia constitucional, respecto del acto reclamado de la autoridad responsable al hacerlo del conocimiento del juez de amparo, es decir, como acto jurídico finaliza con la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones objeto del pleito, a la cual únicamente se llega a través de las fases procesales, una vez que el juez tuvo pleno conocimiento del problema, entonces se encuentra en plena aptitud para dirimir la controversia, dejándolo asentado en papel, documento considerado en sí mismo la sentencia.

3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Hemos establecido que es una sentencia en general, y cual es la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, pero estas pueden ser muy diversas, que adquieren diferente carácter dependiendo de la naturaleza de la petición del

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 798.

gobernado, de la controversia planteada, derivado de la competencia de la autoridad responsable, aquellas que resuelven el fondo un planteamiento de carácter incidental.

Por la índole de las controversias que resuelven se clasifican en interlocutorias o definitivas:

3.3.1 Sentencias Interlocutorias.

Las sentencias **interlocutorias** del latín "Interim-loquere, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional."⁶¹, asimismo "El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso"⁶², son las que resuelven cuestiones de índole incidental, es decir, una cuestión derivada, independiente del juicio principal, y por ello es incidental.

En materia de amparo respecto a este tipo de sentencias el artículo 35 de la Ley de Amparo establece "En Los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en esta ley.", es decir se trata de cuestiones que con independencia del estado procesal en el que se encuentre el juicio de garantías por la índole de la cuestión de que se trata suspenden el procedimiento en cualquier etapa en la que se encuentre, reanudándose nuevamente cuando se halla emitido el fallo incidental correspondiente, sin embargo, el incidente de suspensión se resuelve con un auto que concede o niega la suspensión provisional, y no con una sentencia interlocutoria, es necesario establecer lo anterior, en virtud de que desde el punto de vista estrictamente legal el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que como ya lo habíamos señalado es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece: "Las **resoluciones judiciales son** decretos, autos o sentencias; decretos,

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 523.

⁶² GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**, Op. Cit., p. 193.

si se refieren a simples determinaciones de trámite; **autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio**, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”, un ejemplo de ello es la erróneamente llamada sentencia interlocutoria que resuelve cualquier debate que se suscite durante el proceso, a su vez el artículo 223 del ordenamiento legal antes invocado señala; “Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la sentencia o de **auto que ponga fin a un incidente...**”, toda vez que se está resolviendo una cuestión provisional no de fondo, el juzgador de amparo solamente estudia si procede o no conceder la suspensión en el caso concreto de que se trate, a efecto de mantener las cosas en el estado que se encontraban antes de que se dictara el auto que dio origen al acto reclamado, es una cuestión independiente al tramitarse y resolverse por cuerda separada, tratándose del incidente de suspensión del juicio de amparo, no obstante ello, debemos precisar que, “...es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el Juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique”.⁶³, por ello no puede ser considerada sentencia interlocutoria el auto que hace declaración expresa sobre la suspensión solicitada por el quejoso, pues no está resolviendo el fondo del asunto, sino como ya lo mencionábamos una cuestión independiente, en la que el Juez de Amparo dicta un auto en el cual establece si debe o no concederse la suspensión a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de haberse dictado el acto de molestia.

La Ley de Amparo al referirse al incidente de suspensión señala en el artículo 139 que: “El **auto** en el que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la

⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pp. 523 y 524.

notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aún cuando se interponga el recurso de revisión;...” se trata de un auto de suspensión, como ya explicamos, es simplemente una resolución de mero trámite, pues en ningún momento se hace manifestación alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto emitido por la responsable, en materia de amparo podemos decir que se habla de sentencia interlocutoria como la que resuelve los incidentes de pleno y especial pronunciamiento, son “aquellas que se dictan durante el proceso”⁶⁴, es decir que resuelven cuestiones intermedias, antes de resolver el juicio en lo principal.

Por su contenido se clasifican en sentencias que NIEGAN el amparo, sentencias que CONCEDEN el amparo y las que SOBRESEEN el amparo:

3.3.2 Sentencias que niegan el amparo.

La sentencia que **niega** el amparo establece que el acto reclamado es constitucional y cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la Ley, esto es, que dicho acto se dictó conforme a derecho, por tanto la autoridad señalada como responsable puede de ordenar la ejecución de ese acto; es declarativa, porque se limita a establecer que el acto reclamado no es violatorio de garantías, declarando que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y no fue conculcada garantía individual alguna. **a)** Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso. **b)** Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso. **c)** Deja intocado y subsistente el acto reclamado. **d)** Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad

⁶⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**, Op. Cit., p. 193.

responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas⁶⁵, es decir, deja a la autoridad responsable en plena libertad para ordenar el cumplimiento y ejecución del acto emitido, en atención de que su constitucionalidad fue avalada, esto es, que el auto que dio origen al amparo se dictó conforme a derecho, observando la garantía de legalidad que establece la Constitución.

3.3.3 Sentencias que conceden el amparo.

La sentencia que **concede** el amparo es aquella resolución que declara inconstitucional el acto reclamado por violar garantías individuales del quejoso y contravenir lo mandado por el texto constitucional, por lo que, el acto de autoridad reclamado no debe ejecutarse, pues al concederse el amparo el órgano de control constitucional ha de emitir la resolución donde ordena su suspensión definitiva, anulando su pretendida eficacia jurídica. La sentencia que concede el amparo se emite por haberse demostrado la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado, y no encontrarse ajustada a derecho, ya sea por carecer de la debida fundamentación y motivación, por hacer nugatoria la garantía constitucional de audiencia, por advertirse infracción a los principios o dispositivos que regulan el ejercicio del arbitrio judicial o de las reglas fundamentales de la lógica, regularmente en la apreciación del material probatorio o en el caso del amparo directo, por una inexacta o indebida aplicación de los preceptos jurídicos de una ley secundaria por parte del ad quem, todo lo cual es conculcatorio de las garantías consagradas por nuestra Carta Magna y en detrimento de la esfera jurídica de los derechos públicos subjetivos del gobernado.

En una sentencia de condena, la autoridad responsable queda obligada a dejar sin efecto el acto reclamado si éste es de carácter positivo; a respetar la garantía de

que se trate y actuar como debió hacerlo si el acto es negativo, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de la Materia que señala: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Crea "derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos."⁶⁶.

En lo que hace a los actos omisivos, cuando "la autoridad se abstiene de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación"⁶⁷, la sentencia concedería el amparo para el efecto de que la responsable se constriña a lo que como obligación le impone el ordenamiento jurídico o cuerpo normativo infringido.

El Juez de primera instancia, se ve en la necesidad de resarcir a favor del gobernado la garantía individual que violó en su perjuicio, por haber emitido el acto en contravención a derecho, nos permite mencionar como características principales de las sentencias de condena que "a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del

⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p. 142

⁶⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, México 2002, p. 152

quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales. **b)** Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija. **c)** Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la constitución violando garantías individuales.”⁶⁸

Las sentencias que conceden el amparo en forma lisa y llana, se pronuncian en el sentido de amparar al quejoso contra los actos de autoridad reclamados como violatorios de las garantías individuales previstas en la Constitución, y tiene por objeto principalmente restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, impidiendo que el acto reclamado continúe produciendo dañinas consecuencias jurídicas en la persona o derechos del agraviado.

Existe una sentencia que en forma atípica concede el amparo al quejoso denominada para efectos, que se otorga cuando la resolución emitida por la autoridad responsable adolece del requisito formal de fundamentación y motivación, que consiste principalmente en otorgarle plenitud de jurisdicción al juez natural o a la autoridad respectiva, para que deje insubsistente la resolución combatida, dictando un nuevo fallo, purgando los vicios formales que le aquejaban. Decimos que es un tipo de resolución atípica en virtud de que se emite sin fundamento jurídico alguno, de tal suerte que al no encontrarse en ninguna de las hipótesis que marca la constitución o la Ley de Amparo, pensamos por un razonamiento lógico jurídico que desemboca en ilegalidad al dirimir un acto previo de ilegalidad o inconstitucionalidad

⁶⁸ GÓNGORA Pimentel, Genaro. Op. Cit., p. 436.

con una resolución sin respaldo jurídico para su emisión, desnaturalizando el juicio de amparo, pues lejos de fungir como medio de defensa en contra de los actos arbitrarios de autoridad, el amparo que se concede para efectos parece emitirse en defensa de las autoridades.

3.3.4 Sentencia Definitiva.

Las sentencias **definitivas** resuelven el juicio en lo principal, "...son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa"⁶⁹. Es la sentencia la que da por terminada la secuela procesal, en la cual el juez declara el derecho, al expresar su sentir y plasmarlo en el fallo que dicta, al estudiar los elementos de prueba que tuvo a su alcance y que le fueron proporcionados por las partes como medios de convicción para resolver, y que han de ser de valiosa ayuda pues con esas herramientas ha de resolver lo que en derecho proceda.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

"SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe entenderse por tal, para Los efectos del amparo directo, la que termina una controversia, en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, y siempre que, respecto de ella, no proceda algún recurso ordinario, por el cual pueda ser modificada o reformada.*"⁷⁰

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 523.

⁷⁰ Pleno, tesis 1773, Apéndice 1988. Segunda Parte, pág. 2840, Quinta Época.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto señalan:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL. *En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante Los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de ese fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.*"⁷¹

La sentencia definitiva es aquella resolución emitida en este caso por el órgano de control constitucional que resuelve cuestiones de fondo, es la que dirime la litis planteada por las partes, es decir resuelve el asunto en lo principal declarando el derecho en el caso particular, y tratándose del juicio de amparo, es la que resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado emitido por la autoridad responsable, concediendo o negando el amparo al peticionario.

Por sus efectos se clasifican en declarativas y sentencias de condena:

3.3.5 Sentencias de condena.

⁷¹ Amparo Directo 206/91. Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno García. Primer Tribunal Colegiado del decimosexto Circuito.

Las sentencias de **condena** son las que obligan a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía individual violada, esto es al haberse declarado que el acto reclamado es inconstitucional, es decir que no se ajusta al texto constitucional, no debe ejecutarse dicho acto, de hacerlo se estaría cometiendo una violación directa a la Constitución, por lo que se trata de la única sentencia que condena a la autoridad responsable, es la que concede el amparo solicitado por el quejoso, razón por la cual, la autoridad que emitió el acto reclamado debe dejarlo sin efectos, para que no depare perjuicio al gobernado quien acudió a la Justicia de la Unión para que lo amparara respecto de ese acto, que de ejecutarse haría imposible su reparación en detrimento de los derechos públicos subjetivos del quejoso. Calamandrei señala como característica esencial de la sentencia de condena la “transformación de la obligación para cuyo cumplimiento contaba el derecho con la voluntad activa del obligado, en sometimiento pasivo de la fuerza a la fuerza ajena contra la cual la voluntad del condenado no cuenta ya”, es decir, la obligación de la responsable se convierte en sometimiento, el fin de la sentencia de amparo es cumplir un mandato judicial, por lo que si la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, se debe requerir a su superior jerárquico, para que por su conducto se de cumplimiento a la misma, o en su caso solicitar por medio de un procedimiento independiente la ejecución de la sentencia de amparo (incidente que más adelante estudiaremos con todo detalle). La sentencia que concede el amparo es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable como lo habíamos mencionado a restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada o a respetar la misma en el sentido que la propia ley establece.

A efecto de aclarar lo antes mencionado, se transcribe la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la que se establece:

"AMPARO. EFECTOS QUE DEBE TENER LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE, CUANDO SE RECLAMAN UNA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y SU EJECUCION. El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; luego, si los actos reclamados son una orden de aseguramiento y su ejecución, esto es, son de carácter positivo, la protección de la Justicia Federal que se conceda, para cumplir con este dispositivo legal, debe tener como efecto dejar insubsistentes los actos reclamados y, a fin de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes del aseguramiento, debe ponerse a la parte quejosa en la posesión que tenía antes de la violación de garantías, sobre los bienes asegurados.⁷²

El órgano de control constitucional una vez ingresado una demanda de amparo tiene la obligación de determinar si es competente el juzgado del que es titular, si opera alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, si se cumplen los requisitos del artículo 116, para el caso de amparo indirecto y 166 para el amparo directo, si el juzgador está impedido para conocer del asunto turnado al juzgado. Si no existe ningún obstáculo para conocer del asunto, se deberá admitir la demanda, en cuyo proveído se ordenará solicitar a la autoridad señalada como responsable el informe justificado, dará vista al ministerio público federal de la adscripción para que manifieste lo que a su

⁷² Amparo en revisión 208/96, Alma Sandra Astorga Díaz, 2 de octubre de 1997, Mayoría de votos, Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, Ponente Ramón Medina de la Torre, Secretario: René Leyva Pacheco.

competencia corresponde y se fijará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y algo muy importante, si el caso lo amerita, ordenará la suspensión provisional del acto reclamado; desde este momento, podemos decir, ha iniciado ya el ritual procedimental a que se contrae la Ley de Amparo, se ha planteado la litis, desarrollándose un verdadero juicio donde interactúan las partes y el órgano judicial federal, con la finalidad que se declare el derecho a una situación concreta, en este caso se emita una resolución ya sea interlocutoria o que ponga fin al juicio, en cuyo caso será definitiva y donde el órgano de control constitucional se puede pronunciar en diversos sentidos, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por lo que puede emitirse una sentencia declarativa, interlocutoria, que sobresea el amparo, que lo conceda, que lo niegue, definitiva, de condena, amparando para efectos, lo que versará en función de la naturaleza del acto reclamado y que puede ser favorable para cualquiera de las partes involucradas.

3.3.6 Sentencias declarativas.

Las sentencias de **declarativas** son aquellas "...que determinan el derecho entre las partes sin imponerles cierta obligaciones a una de ellas"⁷³, es decir, son aquellas sentencias en las que sin imponer ninguna responsabilidad a las partes únicamente declara el derecho, ejemplo claro de las mismas son las sentencias "...que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable, no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado"⁷⁴ y las llamadas sentencias de sobreseimiento "que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado"⁷⁵, pues

⁷³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Op. cit., pp. 144 y 145.

⁷⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 803.

⁷⁵ Idem.

se limitan a decir el derecho, como una facultad de cualquier juzgador de declarar el derecho "Ius semper loquitur", "...sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora."⁷⁶

Sirve de apoyo el criterio de los tribunales colegiados que establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SON RESOLUCIONES DE CARÁCTER DECLARATIVO, PORQUE TIENEN EL EFECTO DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTIA VIOLADA, EN OPOSICIÓN A LAS DE CARÁCTER CONSTITUTIVO, EN LAS QUE SE CREA UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DE LA CONDENA QUE IMPONEN. *Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, atento a lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Amparo, son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, solo tienden a restituir a los quejosos, en el goce de la garantía violada y, toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de garantías, diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional.*"⁷⁷

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 527.

⁷⁷ Tesis Tomo XII-Diciembre, pág. 962. Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

De la cita textual advertimos, que las sentencias definitivas son declarativas, aún cuando no estamos de acuerdo en el sentido de que las que conceden el amparo son únicamente declarativas, pues además son de condena en razón de que imponen como ya lo mencionábamos a la autoridad responsable la obligación de restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, como lo establece el numeral 80 de la ley de amparo ya sea tratándose de actos positivos o de los considerados negativos, por lo que creemos que al imponer tal obligación a la responsable, concluimos en asignarle el título de sentencias de condena

3.3.7 Sentencias que sobreseen el amparo.

Ahora hablaremos de la erróneamente llamada sentencia de **sobreseimiento**, lo primero que debemos aclarar es que no se trata propiamente de una sentencia sino de un auto, es decir, no se trata de una sentencia en sentido estricto, ya que carece de los elementos de cualquier sentencia en general, en virtud de que en la misma, no se resuelve sobre la litis planteada, toda vez que al encontrarse la demanda de garantías afectada por una causal de improcedencia, el Juez de amparo se ve impedido para estudiar el fondo del asunto, además de tomar en consideración lo establecido por el artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia que señala: "Procede el recurso de revisión: III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.", la misma ley hace la distinción entre sentencias interlocutorias y los autos que sobreseen el Juicio de Garantías, por ende, el auto que sobresee el amparo es aquel que sin entrar al estudio del fondo del asunto, declara que se actualiza una causal de improcedencia, de la cual deviene el sobreseimiento, razón por la cual el Juez de amparo no puede establecer nada respecto del problema que le fue planteado por el quejoso, por encontrarse impedido para ello debido a que, al actualizarse una causal de improcedencia da lugar al sobreseimiento, impidiendo estudiar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo anterior se encuentra

previsto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, que señala: "Procede el sobreseimiento: III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior", en concordancia con el artículo 73 de la misma Ley, que establece las causales de improcedencia, además, se trata de una resolución declarativa que se limita a señalar si existe o no una causal de improcedencia por la cual decretar el sobreseimiento, enganchándose a lo anterior el criterio sustentado por los más altos Tribunales que en tesis de jurisprudencia dice:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*"⁷⁸

Este auto no puede llegar a tener el carácter de cosa juzgada, como se desprende de la tesis sustentada en criterio de jurisprudencia que señala:

"SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIADA. *Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa*"⁷⁹

"Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el Juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley

⁷⁸ Apéndice de 1988. Segunda parte. Tesis de Jurisprudencia número 940, Tesis, Volumen 2º, J/323, Tomo 80, Agosto 1994, pág 87, 8ª época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

⁷⁹ Amparo en Revisión 6014/63. Tomasa Calzada Téllez Vda. De Morales y coagraviados. Fallado el 2 de abril de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srío. Lic. Ángel Suárez Torres. 2ª Sala. Informe de 1964. Pág. 181.

prevé.”⁸⁰, por lo que no puede considerarse sentencia, “...carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.”⁸¹, y ejecutar el acto reclamado, es decir, deja a la autoridad en plena libertad para ordenar la ejecución del acto reclamado, en virtud de que éste fue declarado constitucional, motivo por el cual debe darse cumplimiento al mismo, por ello una “sentencia” que sobresee el juicio de amparo no es ejecutable, debido a que no hubo lugar a condenar a la llamada autoridad responsable.

3.4 Requisitos de las sentencias de amparo

3.4.1 Requisitos de Forma

Son los lineamientos que debe contener la sentencia como documento, es el escrito donde se vierte el criterio lógico-jurídico que sustenta el Juzgador de amparo, mediante el cual resolvió la controversia planteada, y aunque la Ley de Amparo no establece en su articulado requisitos de forma específicos, debemos remitirnos a lo que consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

No obstante ello, el artículo 77 de la Ley de Amparo establece: “Las sentencias que se dicten en Los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

⁸⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. cit., p. 435.

⁸¹ Ibidem. p. 436

I. Resultandos.

Comenzaremos hablando de los **resultandos** que conforman la primera parte de toda Sentencia en general, "...implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda."⁸², en los mismos "...se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional"⁸³, es decir, se trata de una síntesis del procedimiento, en el cual se transcriben datos en el preámbulo consistentes en el nombre del quejoso; la fecha de la presentación de la demanda, las autoridades que fueron señaladas como responsables y los actos que de cada una se reclaman; así como la fecha en que se dictó auto admisorio, la fecha en que se notificó a las partes la demanda, los informes rendidos por la autoridad o autoridades responsables.

Dentro de los resultandos debe hacerse una relación sucinta de las pruebas aportadas por las partes y su desahogo, además señalar si las partes presentaron o no alegatos concluyendo con ello la audiencia constitucional, en la cual debe dictarse sentencia como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, "en el que expresamente se contempla que, **existen tres períodos o etapas de la audiencia constitucional que son el de pruebas, el de alegatos y el del dictado de la sentencia de amparo.**"⁸⁴, aún cuando no siempre se dicta sentencia dentro de la misma audiencia. "Los Resultandos son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de

⁸² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 528.

⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., p. 143.

⁸⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo comentada*, Edit Duero, México 1992, p. 319.

desahogo...”⁸⁵, en esa tesitura, considerada la sentencia como un juicio lógico jurídico, podemos decir que los resultandos son la premisa menor, es decir, la parte introductoria de la sentencia en general, y son antecedentes de los considerandos.

II. Considerandos.

Los **considerandos** es la parte donde se vierten las opiniones del Juzgador de Amparo, es la parte medular de cualquier sentencia, es el “...resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia”⁸⁶, siendo que en ocasiones el juzgador hace un estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, es decir, “...una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el Juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías”⁸⁷.

Al respecto debemos mencionar que, si uno solo de los conceptos de violación planteados por el quejoso resulta procedente el Juez se encuentra obligado a entrar al estudio del fondo del asunto, “...en esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías. El juez de amparo, tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como la inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I, y, 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.”⁸⁸, según la enseñanza aristotélica se trata de la premisa mayor, el Juzgador debe valorar los medios de prueba que las partes ofrecieron y fueron desahogadas oportunamente para poder

⁸⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 191.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 192.

⁸⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Op. Cit.*, p. 455.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 439.

dar una base sólida a su determinación; es decir, se trata de "...la fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el Juzgador para sobreseer en el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales"⁸⁹.

III. Resolutivos.

Por cuanto hace a la parte final de la sentencia, es decir los **puntos resolutivos** de la misma, se trata de las conclusiones a las cuales necesariamente llega el Juez del conocimiento, y "...termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa..."⁹⁰, son los puntos concretos que contienen la determinación concluyente del Juzgador de Amparo, es decir, aquellos en los cuales ha resuelto si concede o no el amparo y protección de la Justicia de la Unión; por ende, si considera que el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, relacionando debidamente cada resolutivo con el considerando respectivo, de la misma forma cuando en la demanda de garantías se hizo referencia a diversos actos reclamados, el Juzgador tiene la obligación de establecer con claridad y precisión respecto de cada uno de los actos señalados si sobresee, concede o niega el amparo, cada uno por separado.

La operación realizada por el órgano federal en los resolutivos de la sentencia, debe encontrarse íntimamente relacionado con los considerandos en los cuales deben precisarse los motivos y fundamentos que lo llevaron a tal determinación, lo que encuentra fundamento en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Amparo, que señala: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: **III**. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad

⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p. 147.

⁹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., p. 455.

y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”, por lo que, todo juzgador sin excepción debe cumplir esta última parte de toda sentencia, donde el Juzgador resuelve expresando la determinación a la cual arribó, resolución que por razones jurídicas, debe también estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno sostuvo el siguiente criterio en tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. *En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no puede dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerative rige y trasciende a los resolutive, y serán, en todo caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa, porque sería tanto*

*como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.*⁹¹

De tal argumento jurisprudencial se desprende que la sentencia es un todo que constituye la verdad legal, en donde el juzgador debe reproducir o reseñar los hechos de la litis que se le está planteando en los resultandos; después vierte el juicio en sí, efectuando la valoración de las pruebas aportadas por las partes, fundando y motivando debidamente su determinación en los considerandos y, por último, emite la resolución propiamente dicha, en base a las razones y consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los puntos considerandos, por lo que, si dicha resolución carece de alguno de estos requisitos, no puede ser considerada en sí una sentencia.

3.4.2 Requisitos de Fondo.

Ahora bien, siguiendo un orden lógico, debemos analizar los requisitos de fondo que debe contener la sentencia, que son el de congruencia, precisión, claridad, fundamentación, motivación y exhaustividad, requisitos estos indispensables, mismos que debe observar todo Juzgador para emitir una resolución, que deba considerarse justa y apegada a derecho, sobre todo en el caso que nos ocupa, pues los juzgados y tribunales de control constitucional en sus sentencias de amparo deben cumplir especialmente con todos y cada uno de estos elementos, toda vez que sería una aberración jurídica el que uno de los órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal como encargado de valorar y determinar si un acto de autoridad es o no violatorio de garantías, emita una sentencia que adolezca de alguno de estos importantes requisitos.

⁹¹ Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno Séptima Época, volumen 911-96. Primera parte, pág. 113.

1. Congruencia.

El requisito de **congruencia**, se refiere al derecho de toda persona en cuanto a que la resolución dictada sea acorde con las pretensiones que formuló, requisito que limita al Juez de amparo a resolver sólo lo solicitado por las partes; es decir, la resolución que emita debe fundarse única y exclusivamente en el acto o actos reclamados por los que el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, principio que se encuentra regulado en el artículo 190 de la Ley de la Materia, que textualmente establece; "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.". Con lo anterior quedan precisados los límites en que debe resolverse en definitiva un juicio de amparo, en virtud de que el "...requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes."⁹², por lo que el juez del conocimiento sólo debe tomar en consideración lo solicitado por el demandante de amparo, lo cual se robustece, si consideramos que "...la congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal."⁹³.

El criterio sostenido por los más altos Tribunales sobre la congruencia precisa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que esta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los*

⁹² GÓNGORA PIMENTEL. Genaro. Op. Cit., p. 457.

⁹³ GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**, Op. Cit., p. 192.

considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es en donde el Juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe ser clara y fundada en Ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes y si los puntos resolutive no son congruentes en la parte considerativa del fallo, estos carecerán de fundamento y motivo legal.⁹⁴

Respecto a este principio cabe también destacar la siguiente tesis aislada:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

DE LAS. *El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el hechos de que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las*

⁹⁴ Tesis número 132. Tercera Sala-Informe de 1984. Pág. 110.

*pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.*¹⁸⁵

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer un señalamiento especial en cuanto a la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, regulada específicamente por el artículo 2º de la Ley de Amparo, que en lo conducente estipula: "...A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles...", que en relación a la sentencia el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 349 establece textualmente: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio...", es decir del derecho que le asiste al demandante y que en su caso pretende hacer valer.

2. Precisión y claridad.

El requisito de **precisión y claridad**, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de congruencia ya referido que previene el caso concreto de que hubieren sido varias las pretensiones aducidas por el quejoso, debe resolverse cada una por separado, es decir, en un apartado especial cada una, si se trata de diversos actos reclamados, el Juez tiene la obligación de señalar respecto de cada uno de ellos con precisión y claridad si concede o niega el amparo, o en su caso si sobresee, expresando los motivos de su resolución, así como los fundamentos legales en los cuales se basó para llegar a esa determinación.

3. Fundamentación y motivación.

¹⁸⁵ Tesis Aislada, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 71 Cuarta Parte, pág 43.

El requisito de **fundamentación y motivación**, es el razonamiento lógico y jurídico por el cual el Juzgador de amparo resolvió en tal o cual sentido, por lo que respecta al primero, es la obligación a la que lo constriñe la ley de citar todos y cada uno de los preceptos legales en los que encuentra fundamento su resolución, mientras que la motivación, es una relación sucinta de todas y cada una de las razones y argumentos por las que llegó a esa determinación.

Estos requisitos tienen conexión íntima, en virtud de que la sentencia debe de dictarse de manera clara y precisa, es decir, debe ser acorde con las pretensiones del quejoso, "La motivación de la sentencia consiste en la obligación del Tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución"⁹⁶, esto es en sí mismo el requisito de motivación, tomando en consideración la aplicabilidad supletoria del Código Procedimental en comento, que en lo conducente señala; "Art. 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.", del cual se desprende, "...la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.

La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes."⁹⁷, ahora bien, el requisito de fundamentación encuentra sustento en el artículo 16 Constitucional, que

⁹⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 192.

⁹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit., p. 459.

claramente estipula: "Nadie puede ser molestado en sus persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...", si carece de dichos requisitos, se violaría una de las garantías que otorga la constitución, requisito que además está regulado en el artículo 77 de la Ley de la Materia, que expresamente refiere; "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener; ...II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado...", por lo que, una resolución que adolezca de alguno de estos requisitos carece de validez legal, tal como se observa en tesis de jurisprudencia que refiere:

"SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS EFECTOS. *Cuando los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia reclamada son jurídicos, y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la inconstitucionalidad que de esa sentencia se estableciera en el amparo, fundada exclusivamente en dicha falta de cita, entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al Juez o a la Sala, pero no a la parte que obtuvo.*"⁹⁸.

4. Exhaustividad.

El requisito de **exhaustividad**, consiste en la obligación que "el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y

⁹⁸ Jurisprudencia número 1787, del apéndice de 1988, Segunda Parte.

cada una de las pruebas rendidas⁹⁹, requisito que está plenamente relacionado con el de congruencia; es decir, el Juez del conocimiento, debe hacer referencia a todos y cada uno de los planteamientos aducidos por las partes, tomando en consideración las pretensiones que le fueron planteadas, requisito que tiene su fundamento legal en el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo que señala: "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.", y, por ningún motivo el Tribunal que conozca del juicio de amparo podrá dejar de resolver o en su caso dilucidar sobre alguna cuestión planteada.

3.5 Principios que rigen las sentencias de amparo

Ahora toca el turno de estudiar los principios que rigen las sentencias de amparo, a los cuales también se debe de ceñir el juzgador, so pena de incurrir en una omisión que puede llegar a afectar de manera importante los intereses de cualquiera de las partes, esencialmente del quejoso, por lo que creemos es fundamental su estudio y examen.

3.5.1 Principio de estricto derecho.

El **principio de estricto derecho**, se refiere a la obligación del Juzgador de estudiar los conceptos de violación que le fueron planteados, para estar en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que él Juez de Amparo tiene como límite "...apreciar tal resolución, tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios"."¹⁰⁰, es decir, no puede estudiar más allá de los conceptos de violación formulados por el agraviado, si no se expuso el razonamiento como concepto de violación en el cual se basa el quejoso para

⁹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 193.

¹⁰⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p. 40.

considerar que el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable es contrario a la constitución, el juez no puede de oficio estudiar algún vicio del acto reclamado, lo primero que debe estudiarse de la demanda de amparo, es que no se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de improcedencia para decretar el sobreseimiento en su caso, y en segundo lugar si no se observa alguna causal de improcedencia, deben estudiarse todos y cada uno de los conceptos de violación, si uno solo de los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de demanda de garantías es fundado, este hecho es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, lo anterior consiste en "...la imposibilidad de que el Juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional."¹⁰¹.

Tomando en consideración el criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, que al respecto señalan:

"AGRAVIOS, PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperante, pues la subsistencia de uno sólo de los*

¹⁰¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 297.

*fundamentos de aquella, constreñirá al Tribunal de alzada a su confirmación*¹⁰²

El maestro Alfonso Noriega sostiene que “desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa –la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso”¹⁰³.

En síntesis, el principio de estricto derecho consiste en la obligación que tiene el juzgador de amparo al resolver la controversia planteada en la que sólo lo hará sobre los actos reclamados y los conceptos de violación hechos valer en la demanda, o sobre los agravios que se esgriman en los recursos correspondientes, sin hacer consideraciones adicionales de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido planteadas por las partes en su escrito inicial de demanda, lo que está acorde con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que en el mismo tenor señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando los argumentos expuestos por el quejoso no reúnen las características de un concepto de violación, ya que de una manera general y abstracta, expresa sin precisar en que aspecto, la sentencia reclamada no fue dictada conforme a

¹⁰² Queja 6/72. Autobuses de México-Tenango del Valle, S.A. de C.V., 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Informe de 1972. Pág. 109.

¹⁰³ NORIEGA, Alfonso. Op. cit., p. 797

*derecho, pues únicamente manifiesta, que en el caso a estudio la responsable no resolvió el juicio en los términos de los artículos a que hace referencia, dichas afirmaciones por ser irrazonables, deben ser desestimadas atento al principio de estricto derecho, que por razón de la materia impera en la especie, conforme al cual y no se puede hacer un examen general del acto reclamado, pues de aceptarlas a guisa de conceptos de violación se infringiría el artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que es evidente que no existen conceptos de violación contra la sentencia, haciendo legalmente imposible que se pueda conceder o negar el amparo solicitado, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166, fracción VI del mismo ordenamiento.*¹⁰⁴

3.5.2 Principio de relatividad.

El **principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo**, se refiere al alcance de la sentencia de amparo, en el sentido de que únicamente va a tener efectos o en su caso consecuencias jurídicas en la esfera de derechos públicos subjetivos del quejoso que ejercitó la acción de amparo, ya que, al resolver el juicio de amparo, la sentencia en sí misma va a amparar o a proteger al individuo en lo particular, aún cuando el mismo acto de autoridad o en su caso una Ley, afecte la esfera jurídica de derechos de otro u otros gobernados, si no se promovió un juicio de garantías, la sentencia que concedió el amparo y protección al quejoso que hizo uso de ese derecho, no va a extender su protección en cuanto al agraviado que no atacó ese acto de autoridad dictado en su perjuicio, lo cual es demasiado elocuente,

¹⁰⁴ Amparo Directo 50/92. Guadalupe Olmeda González. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Juan Miguel García Salazar.

en virtud de que un acto de autoridad va dirigido a personas determinadas, es por ello que, quien ve afectado alguno de los derechos implícitos en el catálogo de garantías que se encuentran inmersos en nuestra constitución debe inconformarse con el mismo, si no interpone los recursos que la ley establece (principio de definitividad), o en su caso si no promueve el juicio de garantías correspondiente, se entiende que está conforme con el mismo, ya sea de manera expresa o tácita, y que por tal hecho da por consentido el acto de autoridad.

Este principio de relatividad fue sustentado por Don Manuel Crescencio Rejón y esbozado en la Constitución Yucateca de 1840, que en su artículo 53 establecía: "Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura y que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas...".

Más tarde fue perfeccionado por el ilustre jurista Don Mariano Otero, motivo por el cual lleva su nombre, y es conocido como la fórmula Otero, plasmado posteriormente en la constitución de 1857 y actualmente en nuestra Constitución vigente, se encuentra contenido en el artículo 107, fracción II párrafo primero, de nuestra carta magna que señala: **"...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."**.

En el precepto constitucional citado con antelación se contiene el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (fórmula Otero), y que en la Ley de Amparo se encuentra contenida en el artículo 76, que establece: "...Las sentencias

que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”, principio que es uno de los principales requisitos al emitir una sentencia de amparo, consiste en que las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías solo se ocupará de individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediera, en el caso especial sobre los actos en que hayan basado su demanda de garantías sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.

Raúl Chávez Castillo indica que “la sentencia que dicte un tribunal de la Federación que anule esa ley o acto violatorio, es relativa si sólo lo anula en lo particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, o sea, lo extrae del común de los casos colocándolo en una situación particular, privilegiada, de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja”¹⁰⁵

De acuerdo con lo que sostiene el maestro Carlos Arellano García “El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado “*res Inter. Alios acta*” que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico”¹⁰⁶.

Este principio tiene sus excepciones mismas que dan lugar al siguiente principio por estudiar.

¹⁰⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de amparo. 2ª ed., Textos Jurídicos Universitarios, México 1998, p. 53

¹⁰⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., p. 395

3.5.3 Principio de suplencia de la deficiencia del concepto de violación.

El **principio de suplencia del concepto de violación**, el cual opera cuando no tiene lugar el principio de estricto derecho, como lo habíamos mencionado, debido a que, en los casos que a continuación reseñaremos debe suplirse la deficiencia de la demanda de garantías planteada o en su caso las omisiones en que hubiere incurrido el quejoso, en razón del bien jurídico tutelado, principio que se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución de nuestro país que señala: "...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...", lo anterior se colige con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de la Materia que establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, y los Jueces de Distrito, deberán **corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales** y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda", por lo que "...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, si no que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal imprudencia."¹⁰⁷

Ahora bien, como se había señalado, el juez de amparo está en la obligación de estudiar de oficio las causales de improcedencia que puedan operar en la

¹⁰⁷ Tesis 140 del Informe 1984, Segunda Sala.

controversia planteada, por lo que si procede alguna de las causales enumeradas en el artículo 73 de la Ley de la Materia, se debe sobreseer el juicio de garantías impetrado, es entonces cuando el Juzgador se encuentra impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que insistimos en la íntima relación que guardan el principio de estricto derecho como la regla general con el principio de suplencia de la queja deficiente, ya que este último se refiere a las excepciones que operan en cuanto al principio antes reseñado, excepciones que se encuentran previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que establece: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley establece, conforme a lo siguiente: **I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **II.** En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. **III.** En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley. **IV.** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. **V.** En favor de los menores de edad o incapaces. **VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.", teniendo en este caso el Tribunal del conocimiento la facultad de suplir una deficiencia u omisión por parte del quejoso o recurrente en su caso, en cuanto a los conceptos de violación y agravios se refiere.

Lo anterior deja entrever sobre manera la tutela que el juicio de garantías ofrece a favor de los grupos sociales más desprotegidos, y que son las personas que puedan ser privados de su libertad sin haber tenido la oportunidad de ser escuchados en juicio "indubio pro reo" (la duda a favor del reo), los sectores y grupos campesinos como son los grupos de ejidatarios, comunidades agrarias, comuneros ó ejidatarios en lo individual, así como los trabajadores tratándose de la relación obrero patronal

exclusivamente “indubio pro obrero” (la duda a favor del trabajador), y los menores o incapaces por su condición como personas que carecen de la capacidad de legal de ejercicio, en el caso de los menores deben ser representados por el padre, tutor o quien legalmente ejerza la patria potestad sobre ellos, de igual forma en el caso de los incapaces que requieren de atención especializada.

Desde antaño el ministro Juventino V. Castro definió la suplencia de la queja como “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos institucionales conducentes”¹⁰⁸, y podemos decir que con fortuna a pesar del tiempo dicho criterio mantiene vigencia que se actualiza con lo estipulado en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en todas las fracciones del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sin que esto choque con el principio de estricto derecho, sino que califique como una excepción a dicho principio, por lo cual es considerado como un principio autónomo por la doctrina.

3.5.4 Principio de instancia de parte agraviada.

Hace más de un siglo, en el año de 1876, el tratadista de Derecho Constitucional, Don José María Lozano enfatizaba como principio regulador de amparo: “el juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y formas que determina la ley...”¹⁰⁹. A más de cien años como reza el párrafo, dicho principio se sigue sosteniendo como uno de los principios esenciales que caracteriza al juicio de amparo.

¹⁰⁸ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de garantías y amparo*. Edit. Porrúa, México 1978, p. 328

¹⁰⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 366

La fuente y fundamento principal del principio en cuestión, proviene sin discusión alguna de lo que establece el artículo 107 Constitucional que en su fracción I determina: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte”, secundado y completado por lo que a su vez señala el artículo 4 de la Ley de amparo al sostener que “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley”, y en la parte *in fine*, el artículo en comento añade: “solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor”. Lo anterior viene a consolidar la idea de que es el gobernado el titular de la potestad a que se refieren dichos ordenamientos, para acudir a los tribunales previamente establecidos al sentirse agraviado por un acto de autoridad, con el objeto de combatir sus efectos que están o pueden llegar a gravitar en su persona o intereses jurídicos, con las salvedades y excepciones que la misma ley consigna, como en los casos expuestos en los artículos 22 Constitucional y 17 de la Ley de amparo.

El principio de instancia de parte agraviada en el amparo “significa que el Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la Constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción del amparo correspondiente, por el titular de la misma”¹¹⁰. El juicio de amparo “es un medio de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, de tal manera, que si no existe una persona que acuda a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio de amparo”¹¹¹.

Es condición necesaria para que dicho principio se actualice, que sea real, actual y directo el daño o perjuicio inferido, que este provenga de una autoridad y, que dicho acto contravenga las garantías consagradas en la constitución a favor del gobernado, comprenda alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103

¹¹⁰ Ibidem. p. 368

¹¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit., p. 53

Constitucional. El órgano de control constitucional debe conceder o negar el amparo si el quejoso acreditó que el acto impugnado propicio perjuicios en su esfera jurídica y además, contravino los mandamientos constitucionales que como limite de sus actos tiene toda autoridad. Carrancá Bourget –citando al maestro Burgoa- señala que este principio es una de las piedras angulares sobre la que descansa nuestra institución de amparo, ya que la autoridad de control constitucional no puede intervenir oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legitimo en provocar su actividad tuteladora fijación del requisito”¹¹².

3.5.5 Principio de prosecución judicial.

También conocido en el ámbito de la doctrina como principio de tramitación jurisdiccional, “consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio”¹¹³. Su distinción radica en que el artículo 107 admite su consagración cuando estipula en su primer párrafo que todas las controversias de que habla el artículo 103 *se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley*.

Tal argumento conduce a considerar que el amparo como las sentencias que lo sustenten tienen un carácter judicial que les ha sido dado por la gracia constitucional, y la encomienda de la fiel aplicación de las formalidades y formas jurídicas a que se hace mención, está encargada al Poder Judicial Federal quien debe resolver las controversias puestas a su consideración con apego estricto a dichas formalidades prevenidas en la Ley, en consecuencia, “por virtud de este principio, los jueces Federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrá el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías”¹¹⁴

¹¹² CARRANCÁ BOURGET, Victor. A. Op. Cit. p. 248

¹¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 382

¹¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Primer curso de amparo**. Op. cit., p. 91

La denominación de principio de tramitación judicial, alude a que las formas y procedimientos del juicio de amparo deben tramitarse conforme al orden jurídico que determina la Ley de Amparo, y en ese sentido, adquiere la modalidad de juicio, pues se prevén las etapas propias del procedimiento y de la función jurisdiccional, como la admisión de la demanda, periodo de pruebas, audiencias, y el periodo culminante de la sentencia, pero la más importante es que desde un inicio se plantea la existencia de una controversia entre dos partes, situación que corresponde, previo al respeto por las formalidades judiciales, dictar en el ejercicio de esa función jurisdiccional, un fallo en el que se resuelva la controversia planteada.

La Ley de Amparo es prueba fehaciente de que las contiendas judiciales sometidas al escrutinio de los órganos y tribunales del poder judicial federal, deben ajustarse a un régimen procedimental con características propias, sometiendo la voluntad de las partes al cumplimiento de las etapas procesales que marca la misma ley. El artículo 2 de la Ley de Amparo es alusivo al respecto al estipular que "el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

Una sentencia de amparo debe contener amén de los requisitos formales y de fondo, analizados en este mismo capítulo, una estructura ordenada en la que muestre el cumplimiento de las etapas del procedimiento que la misma ley de amparo exige dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y la petición formal del quejoso.

Dentro de la estructura del articulado de la Ley de Amparo, múltiples preceptos son los que corroboran su carácter judicial, que plantea una controversia entre dos partes, la autoridad responsable y el agraviado o quejoso, y que la forma de solucionar la litis o contienda está claramente establecida en las formas y procedimientos que regula la ley de amparo. A manera de ejemplo podemos señalar

lo que dispone el artículo 2 que alude a las formas y procedimientos de la Ley de Amparo; artículo 4 que establece el principio de instancia de parte; artículo 5 que menciona cuales son las partes en el juicio de amparo; así como los capítulos II, III Y IV, que hablan de la capacidad y personalidad de las partes, términos y notificaciones a que debe sujetarse el juicio, formalidad esencial en toda clase de procedimiento, y todo su capitulado del que se desprende la competencia de los órganos federales para conocer de las demandas de amparo y la forma de su substanciación.

3.5.6 Principio que obliga a los jueces de amparo a resolver únicamente sobre los puntos que versen sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes.

El juicio de amparo como ya sabemos tiene su principal fuente legal en lo señalado en los artículos 103 y 107 Constitucionales y dentro de las Hipótesis del primer artículo, la fracción I clarifica que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: por leyes o acto de autoridad que violen las garantías individuales.

Al reconocerle supremacía a las normas constitucionales por encima de las demás, se debe considerar que el órgano jurisdiccional de control constitucional se debe ceñir antes que nada a lo preceptuado en los mandamientos constitucionales, y por obra de la fracción I citada, se colige que el interés primordial de tales mandamientos se dirige a proteger al gobernado de una posible violación a sus garantías individuales, ya sea a través de una ley o de un acto de autoridad, por consiguiente, el juez de amparo debe analizar y estudiar la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, sin detenerse en las cuestiones cuya competencia corresponda a las autoridades comunes, en atención a la jerarquía en la que estamos insistiendo.

El juez de amparo no es superior jerárquico de la autoridad común, no es un tribunal de alzada, sino sólo un órgano que ejerce jurisdicción distinta, por lo mismo, a él no le corresponde realizar un análisis exhaustivo sobre el comportamiento de la responsable durante las etapas del procedimiento ordinario, entre ellas, el de verificar la competencia de la jurisdicción común, lo que significaría, que resolviera con base en lo que mandan los ordenamientos jurídicos del orden común, a los que no puede acceder así de simple por estar reguladas las formas y procedimientos a los que se debe de sujetar en la Ley de amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y a falta de disposición expresa en las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO CUARTO

ILEGALIDAD DEL AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS

Se ha elegido el título de la ilegalidad del amparo concedido para efectos, en alusión al que se otorga en el amparo indirecto en materia penal. Una breve reseña histórica nos permite palpar la gran transformación que ha sufrido la humanidad en materia de justicia penal, en lo que concierne a los rubros del respeto a las etapas y formalidades de la instrucción penal, el respeto por los derechos humanos del acusado, de las condiciones carcelarias y de la imposición de las penas, pero que fueron antecedidas por siglos de incertidumbre, abusos y arbitrariedades. En efecto desde tiempos remotos, reinó la época bárbara de la venganza privada, la ley del talión y los juicios de Dios, por la ausencia de un sistema de gobierno que procurara o administrara justicia; posteriormente en un período de mayor evolución, se instituyen tribunales ex profeso para perseguir y castigar los delitos; sin embargo, estos se pusieron al servicio de la clase sacerdotal o dominante, en cuyo nombre se cometieron las más aberrantes violaciones a los derechos humanos, que se reflejaron en las condiciones inhumanas y deprimentes de los centros de detención, juicios sumarísimos sustentados en la delación anónima, cobarde y calumniosa, la sospecha, la inexistencia de efectivos medios de defensa y, un sistema de aplicación y ejecución de penas caracterizado por la crueldad, donde se rememoran con indignación penas como la horca, la hoguera, la decapitación y un sinnúmero de suplicios propios de la imaginación y del grado de desarrollo de cada país.

La humanidad se empeñó por desterrar esa vergonzosa etapa, que en su tiempo denunciaron pensadores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau, el gran Marqués de Beccaria y el padre del penitenciarismo John Howard, precursores de una tendencia humanitaria que terminó por propagarse en el mundo para contribuir a la desaparición paulatina de la crueldad y atrocidad del sistema de justicia penal imperante en los gobiernos de corte autoritario y despótico.

Con deshonrosas excepciones, la mayoría de las Constituciones en todo el mundo prohíben en la actualidad la aplicación de penas infamantes o que denigren la naturaleza humana y, en el caso de México, el artículo 22 Constitucional lo decreta en dichos términos. Aquellas facultades omnímodas que poseían en el pasado los tribunales y jueces para incriminar y castigar los delitos han quedado en el olvido, y en su lugar, existen hoy como depositarios de la autoridad judicial, verdaderos tribunales especializados que juzgan con sometimiento expreso a lo que les permite la ley y en nombre de los supremos intereses de la colectividad.

En el caso particular de México la Constitución Política de 1917 se constituyó como el documento toral que regiría todos los aspectos de la vida política, económica y social y sobre ella giran el cúmulo de normas y leyes secundarias que las necesidades van imponiendo, estableciendo además, en su artículo 49, el principio fundamental de la división de poderes que se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En materia penal en 1871 surge a la luz pública el primer Código Punitivo denominado "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación", al que le siguieron los Códigos de 1929 y 1931, que regiría hasta antes de la división en Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.

Mención aparte merece lo que estatuye la Ley de Amparo donde la doctrina reconoce en forma unánime la influencia de sus precursores y forjadores como Don Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero e Ignacio L. Vallarta y que al promulgarse la Ley Yucateca de 1841, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación el 26 de noviembre de 1861 y la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo el 20 de enero de 1869, se concibió al amparo como un sistema de control constitucional, para contrarrestar la arbitrariedad y los abusos de poder, aunque al principio negaba la procedencia del juicio de garantías contra los actos emitidos por autoridad jurisdiccional.

Hoy día –sostiene Víctor A. Carrancá-, “por virtud de la evolución que ha tenido nuestro juicio de garantías, es indiscutible su importancia en la resolución definitiva de todo tipo de controversias, se trate de aquellas que deriven de la aplicación de leyes, de actos que violen garantías individuales, de leyes o actos que alteren el sistema competencial existente entre la federación, los estados y el Distrito Federal”¹¹⁵. Lo anterior nos permite entrar de lleno al análisis de la cuestión que ha animado nuestro trabajo de investigación, que se centra esencialmente en el funcionamiento de uno de los órganos de control Constitucional, como son los juzgados de Distrito, cuya competencia para conocer de las demandas de garantías está contemplada en la Constitución y convalidada por los preceptos de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos sostenidos por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la jurisprudencia y los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo al análisis de la competencia de los juzgados de distrito para conocer de los asuntos relativos a la demanda de amparo que lleva implícito un acto reclamado de naturaleza penal, debemos advertir la modificación que sufrió la estructura y competencia del poder judicial federal, a partir de las reformas publicadas en los años 1994 y 1996 a los artículos 94, 99 y 100 constitucionales, en las que se incorpora al Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial Federal, se establece un Consejo de la Judicatura Federal con independencia técnica y de gestión, encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo sexto del artículo 94 Constitucional señala como una facultad más del Consejo de la Judicatura la siguiente: “El Consejo de la Judicatura Federal

¹¹⁵ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Op. Cit., p. 267

determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito”.

Como consecuencia de lo aseverado con antelación, hubo de modificarse la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para adecuarse a la nueva organización, estructura y funcionamiento de la justicia federal, y en tal sentido se dispuso, por lo que hace a los juzgados de Distrito, decretar en la fracción VI del artículo 81 que corresponde al Consejo de la Judicatura determinar la especialización por materia de los juzgados de Distrito.

En adición, el párrafo octavo del artículo 100 constitucional faculta al Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales, para el adecuado ejercicio de sus funciones y del ejercicio de la función jurisdiccional federal. Atento a las consideraciones enunciadas, el Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, y en ejercicio de sus atribuciones, emitió el acuerdo general Número 55/2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto del 2000, donde se determina que los antiguos Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal que conocían de los asuntos del orden federal en materia penal y de amparo en materia penal, en lo subsecuente sufrirían un cambio en su denominación y competencia, para especializarse uno en el proceso penal [instrucción] y el otro en materia de amparo, por tanto a los primeros se les asignó la nueva denominación de Juzgados de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y, a los segundos, Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en alusión desde luego, a los órganos jurisdiccionales comprendidos dentro del primer circuito judicial, creándose como consecuencia nuevos juzgados de distrito de amparo en materia penal.

En el mismo tenor por acuerdo general número 23/2001 del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2001, se determinó el número y límites territoriales de los Circuitos en que para efectos de justicia federal se dividía la República, que se constituyó en veintisiete Circuitos, y al primero que comprende el Distrito Federal le correspondieron cuarenta Juzgados de Distrito especializados que se distribuyeron de la siguiente manera: nueve juzgados en Procesos Penales Federales, 6 de Amparo en Materia Penal, diez en materia administrativa, doce en materia civil y tres en materia del trabajo.

Para establecer en concreto la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, cuando se impugnan resoluciones judiciales de carácter penal atentatorias del orden constitucional y del derecho público subjetivo que corresponde a quien acude como quejoso solicitando la protección de la justicia federal, actos que afecten la libertad personal, aún fuera de procedimiento judicial, o aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, o sea de aquellos a los que se refiere el artículo 22 constitucional como penas infamantes o inusitadas, debemos remitirnos a lo preceptuado por la fracción I del artículo 103 Constitucional que a la letra dice: **103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;** lo estipulado por las fracciones VII y XII del artículo 107 que en forma expresa decreta: **107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la**

que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y recibidas las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; XII. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos en la fracción VIII.

De los preceptos citados emerge el criterio indiscutible de que los artículos 103 y 107 constitucionales, además de ser los pilares fundamentales del juicio de amparo, regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo, como en el caso que nos ocupa el de la competencia de los Jueces de Distrito; fijan las bases y procedimientos más importantes que rigen dicha institución, que aparte de colocarse en un sitio de supremacía sobre todo ordenamiento legal secundario, complementario o supletorio del juicio de garantías, es, sin asomo de duda alguna, el medio de defensa más eficaz con que cuenta el gobernado contra las arbitrariedades y abusos del poder público, principal destinatario de los mandatos constitucionales, y un medio de autodefensa para mantener inquebrantables dichos mandatos, específicamente los concernientes a la parte dogmática, es decir, los que se refieren a las garantías individuales considerados como derechos inherentes y fundamentales de todo ser humano, independientemente del sexo, edad, raza, o condición económica, pues su titularidad se consigue por el solo hecho de nacer o vivir en territorio mexicano. Como contundentemente lo sostiene la Suprema Corte de Justicia "el juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado"¹¹⁶.

¹¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p.3

Por lo que hace a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal se origina en las prevenciones que marcan primordialmente los artículos 36, 37 y 114 fracción IV, que al efecto mencionan:

Art. 36. "Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo que será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado e acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material"

Cuando sea manifiesta la incompetencia de un juez de Distrito, por tratarse de un acto diverso del de su jurisdicción o materia, pero sean de los mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, deberá sin demora alguna y de oficio proveer sobre la suspensión provisional, sin pronunciarse sobre la admisión de la demanda, remitiendo de inmediato los autos con sus anexos al juez de distrito que se considere competente, como se previene en los artículos 50 y segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Amparo. Otra excepción marcada para la interposición de la demanda de amparo se contempla en los artículos 38 y 144 de la ley citada, cuando en el lugar en que radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado no resida juez de distrito, las autoridades judiciales comunes están autorizadas para recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado por el término de setenta y dos horas, remitiendo sin demora la demanda original con sus anexos al juez de Distrito considerado competente, pero, cuando se encuentre algún

inconveniente en la justicia local, la petición del amparo como de la suspensión del acto, pueden efectuarse por vía telegráfica como lo dispone el artículo 118.

La facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, se entiende reservado para las autoridades federales de acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, pero este último ordenamiento, excepcionalmente autoriza a las autoridades judiciales locales, para auxiliar sólo cuando en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto no radique autoridad competente, y los actos reclamados sean de los que señalan los artículos 17 de la ley de amparo y 22 de la Constitución.

Art. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación

El artículo 37 de la Ley de Amparo contempla lo que se conoce como competencia concurrente cuando además del juez de distrito, se faculta al superior jerárquico de la autoridad a quien se atribuye el acto reclamado, para conocer y substanciar la demanda de amparo, solo en los casos específicos de violación de garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 Constitucionales. Este artículo tiene estrecha relación con la fracción XII del artículo 107 Constitucional, pero especifica en el caso del artículo 20 las situaciones concretas de competencia tanto para el superior jerárquico como para el juez de Distrito.

Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

El artículo y la fracción transcrita, denotan cierta dificultad para su interpretación, en lo que corresponde a la competencia de los Juzgados de Distrito de amparo. En primer término procede pedir el amparo ante juez de distrito "*contra actos en el juicio*", lo que nos permite aducir que se ha establecido una controversia judicial previamente sometida al órgano jurisdiccional, que deberá ajustarse a un procedimiento conformado por diferentes etapas, que van desde la presentación de la demanda o el auto de formal prisión tratándose de asuntos del orden penal, hasta la resolución definitiva que ponga fin al juicio y se declare como cosa juzgada, durante el cual el juzgador puede emitir gran variedad de resoluciones, que al parecer del pasivo, resulten violatorios de garantías.

De la segunda parte de la fracción en cita se establece que el amparo pedido ante el juez de Distrito por actos en el juicio, debe solicitarse con la salvedad de que dichos actos "*tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación*". El planteamiento que se desprende es que el acto reclamado impugnado ante el juez de Distrito debe ser un acto violatorio de las formalidades procesales, puesto que se comete dentro del juicio, pero no de los enumerados en el artículo 160 de la Ley de Amparo, si no aquellos que en específico su ejecución constituya una violación de imposible reparación, que incide de manera directa sobre la esfera jurídica del gobernado, afectando alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución como son la vida, la integridad personal, la libertad en diversas manifestaciones [personal, de tránsito, de escribir, de creencia, etc], o los derechos esenciales de propiedad sobre las cosas, cuyas violaciones, de ejecutarse, no restituirían al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, aún cuando obtuviera una resolución definitiva favorable.

La Ley de Amparo prevé en su artículo 17 que cuando el agraviado no pueda comparecer personalmente ante el juez de Distrito o no le sea posible firmar la demanda de amparo, por tratarse de actos que importen peligro de privación de la

vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá solicitar la protección de la justicia federal cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. Del artículo 17 se desprende que por imposibilidad del agraviado puede interponer la demanda de amparo cualquier persona como puede ser su representante, defensor, algún pariente o persona extraña aunque sea menor de edad.

Cuando el agraviado comparezca personalmente o por medio de su defensor, y no se trate de los actos mencionados por los artículos 17 de la Ley de Amparo y 22 de la constitución, deberá presentar la demanda de amparo firmada, con los juegos de copias debidas, la denominación correcta de la autoridad responsable, la designación de representante común si concurren dos o más demandantes, cuya omisión será objeto de prevención para subsanarla. Si la demanda de amparo se presenta con los requisitos exigidos, el secretario de acuerdos del juzgado procede a examinar si el juzgado es competente en relación con lo estipulado en el artículo 114, si se cumple la hipótesis del artículo 36 para establecer la competencia por territorio, si no se actualiza alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 73 y si se cumplen cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 116, todos de la Ley de Amparo; cumplido lo anterior, la turnará al juez para su conocimiento quien determinará su competencia, la procedencia de la demanda y si está o no impedido para conocer de ella, para lo cual dictará auto de admisión, dando la intervención correspondiente al ministerio público federal, solicitando los informes justificados de la autoridad responsable y señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, de no existir algún inconveniente de los señalados.

Para completar los fundamentos jurídicos que son sustento para determinar la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia penal, cuando se afectan

garantías individuales, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone: Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales el orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuera de los casos citados, los jueces de distrito de amparo en materia penal no tienen competencia para conocer de los asuntos reservados a los tribunales colegidos que está predeterminada por los artículos 107 Constitucional, 160 y demás relativos de la Ley de Amparo y aquellos que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, donde se le otorga la competencia a dichos tribunales para conocer de manera directa o por revisión de las violaciones al procedimiento de carácter penal, de ahí que existan también tribunales especializados en esta rama del derecho.

En ese contexto se puede pensar que la actuación y competencia del juez de distrito de amparo en materia penal, está plenamente protegida por los preceptos ya citados, que además debe de invocar en sus resoluciones. Esto resulta en una proporción bastante amplia, casi total, cierto, pero que pasa con aquellas situaciones no previstas en el orden normativo, que aluden por ejemplo a un recurso de aclaración de sentencia, interpuesto por falta de congruencia entre sus partes medulares. La Ley de Amparo no contempla su substanciación, y quizá la pueda aclarar de oficio, pero el juzgador debe siempre tener un fundamento jurídico a la mano, para evitar precisamente una anarquía jurídica, por lo tanto, acude al auxilio nuestro máximo tribunal o sea la Suprema Corte de Justicia, que como buen

interpretador de la ley, debe emitir jurisprudencia en algún sentido para administrar justicia de manera pronta y no postergarla, por un vacío o defecto de la ley al no contemplar una salida clara a una petición formulada. Que pasa cuando no uno, sino cientos de casos como éste y muchos de diversa naturaleza deben ser subsanados por omisiones o errores cometidos en los mismos tribunales federales, agréguese a ello, la cantidad enorme de peticiones diarias que en demanda de justicia llegan al Poder Judicial Federal.

En la práctica profesional me he percatado de la compleja labor que implica el ejercicio de la actividad judicial federal, cuya función es enorme para sostenerse como guardián del derecho y mantener vigente el principio de equilibrio de poderes; del empleo del amparo con infames propósitos de evadir la justicia, de su uso indebido, de su abuso con fines dilatorios para retardar el cumplimiento de alguna obligación, situaciones que producen inconvenientes en la impartición y administración de justicia, que se reflejan en retardar la justicia, rezagos judiciales pues se promueven amparos improcedentes o se fomenta su caducidad al olvidarlo deliberadamente, carga excesiva de trabajo, etc., en perjuicio de un clamor general que exige de nuestro poder judicial federal, prontitud, imparcialidad y transparencia.

Una cuestión en particular me ha planteado serias dudas durante mi desarrollo profesional que surge de las resoluciones que emiten los jueces de distrito de amparo denominadas **sentencias para efectos**. Me parece, más bien, que las resoluciones que amparan para efectos, tienen un carácter innominado, puesto que no encuadra dentro de la clasificación que en general hace la doctrina de las sentencias, como aquellas que estudiamos en nuestro capítulo tercero como son sentencias que niegan, conceden, definitivas, interlocutorias, de condena o declarativas; tampoco existe ordenamiento jurídico que así la contemple, ni disposición alguna expresamente citada dentro de la Ley de Amparo que lo determine. Si no tiene

cobijo en la ley porque no se contempla, entonces que dispositivos jurídicos le sirven al juzgador para fundamentar sus fallos cuando se ampara al quejoso para efectos.

La doctrina también ha sido parca al respecto y escasos autores se ocupan de su estudio o análisis, aunque en su generalidad comparten la preocupación en el sentido de que es una forma anómala o atípica de resolver las controversias, en atención a las consideraciones vertidas de que no se encuentra contemplada en la ley, y que además se ha abusado de ella para encontrar un resquicio de desahogo de los expedientes, que lejos de parecer una ayuda puede resultar un arma de doble filo, pues los únicos efectos que pueden tener dichos fallos, son los efectos boomerang, pues tarde que temprano esa resolución se revertirá al juzgado con la interposición de varias demandas de amparo relacionadas con la misma causa, por no resolver el fondo del asunto.

Al juez de Distrito se le plantea con las demandas de amparo una controversia de carácter constitucional, consistente en aquellos actos de autoridad que contravienen los preceptos de nuestra Carta Magna, violando garantías individuales del quejoso que manifiestan una clara ilegalidad. La paradoja es que una ilegalidad se resuelve con otra ilegalidad; una porque se han contrariado los preceptos legales, no se han observado las formalidades esenciales del procedimiento, o se han observado de manera deficiente, a ese menosprecio por los ordenamientos jurídicos y sus formalidades, a ese quebrantar garantías individuales de manera negligente, involuntaria o deliberadamente [porque puede darse este último caso citado], yo le denominaría abulia jurídica, porque no hay voluntad para desenvolver imparcialmente las consideraciones legales dispuestas en la Ley, es decir, teniendo las herramientas a la mano, se menosprecia su uso y aplicación correcta, conductas que pueden ser atribuidas a toda clase de autoridades públicas sean de carácter administrativo, judicial o laboral; y la otra atribuida al juzgador federal porque sus fallos en las sentencias para efectos devienen en ilegalidad al no tener un marco legal que le sirva

de fundamento, convirtiendo en aberración la subsanación de una ilegalidad cuyo acto es contrario a la ley, por otro que nos parece ilegítimo pues permite que se resuelva en casos donde la Ley no faculta expresamente para ello, es decir no lo autoriza, atendiendo al principio de que las autoridades sólo pueden llegar hasta donde la Ley les permite.

Alberto del Castillo del Valle uno de los pocos tratadistas que se ocupan del tema señala que “de seguir otorgándose el amparo para efectos continuará desnaturalizándose el amparo, ya que lejos de proteger al quejoso, se subsanarán las arbitrariedades y violaciones constitucionales y legales en que las autoridades incurrir, teleología que no es propia del juicio de garantías ni de los medios de control constitucional”¹¹⁷

En efecto, de seguir otorgándose este tipo de sentencias los daños seguirán siendo mayores que los beneficios. Este asunto tiene varias ramificaciones donde por un lado es inconsecuente que las autoridades sean prevenidas por los órganos de control constitucional con suma frecuencia para repetir un fallo que adolecía de la falta de la debida fundamentación y motivación, es decir, por no observar la forma que la ley le exigía para dictar sus fallos. La resolución ordenará dejar insubsistente el fallo impugnado, purgando sus vicios para estar en aptitud de dictar uno nuevo corrigiendo las omisiones de debida fundamentación y motivación, para no afectar la defensa del quejoso. No entendemos cómo es posible que las autoridades incurran involuntariamente de manera desmedida en el mismo vicio de no motivar o fundamentar sus resoluciones, lo que hace pensar que en ocasiones las insuficiencias de las resoluciones pueden tener un carácter deliberado, si no cómo explicarse las enormes cantidades de resoluciones que son devueltas para su corrección. Por otro

¹¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo curso de amparo*. Op. Cit., p. 153

lado esa resolución dará lugar a la interposición de otro u otros nuevos amparos una vez que el nuevo fallo se dicte, que estarán relacionados con la misma causa.

En materia penal se interponen con frecuencia amparos en contra del auto de formal prisión, de una orden de aprehensión, en contra del auto que ordena la identificación administrativa a efecto de que sea recabada la ficha signalética y se practique el estudio de personalidad al acusado, donde se aprecian violaciones a la garantía formal de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues este dispositivo impone como obligación para que todo acto de autoridad sea válido, que se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, resultando necesario además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, es decir, que se configure la hipótesis normativa, lo que en la especie seguramente no aconteció, dado que ya sea el auto de formal prisión, la orden de aprehensión o la orden para que se realicen los actos administrativos de recabación de ficha signalética o práctica de estudio de personalidad al acusado, carecen de la debida motivación, porque por algo han sido recurridos.

Lo anterior coincide con lo establecido en la jurisprudencia 902 consultable en las páginas 1482 y 1483 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917 a 1988, Tomo correspondiente a las Salas y Tesis Comunes, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad mediante la cual de acuerdo con su párrafo primero "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento***". De la interpretación se desprende que todo gobernado es titular de la garantía involucrada en el artículo 16, y que el acto que provenga de autoridad para tener validez constitucional, deben supeditarse a las exigencias establecidas en el primer párrafo del artículo 16, que consiste en que todo acto que pretenda molestar en nuestra persona, familia, domicilio o papeles, debe contenerse en mandamiento escrito y, lo que es más importante, fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Juventino V. Castro, citando a Jean Constant, explica lo que debemos entender por los motivos de los juicios y acota: "se entiende por motivos las razones de hecho y de derecho por las que la jurisdicción ha resuelto en el sentido que adoptó. En otros términos, los motivos son las razones que el juez expresa para justificar aquellos que a ordenado"¹¹⁸.

¹¹⁸ CASTRO, Juventino. V. Op. Cit., p. 238

La Suprema Corte nos proporciona un concepto de motivación en la jurisprudencia 338 consultable en la página 227 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia Segunda Sala, cuyo texto se transcribe:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."*

La actualización de los vicios de forma, como pueden ser la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, excluye el estudio de los vicios de fondo, dado que la concurrencia de aquéllos trae como consecuencia la anulación de la parte en que se aborda el fondo del asunto del acto, y la protección constitucional se concede generalmente para el efecto de que, el juez responsable, deje insubsistente el auto o la resolución reclamada dictado en la causa penal, y emita otro de la misma naturaleza, en el que se purguen los vicios formales de que se trata, dejando el estudio de las cuestiones de fondo para la interposición del amparo que se realice cuando la autoridad emita la nueva resolución.

Es ilustrativa la jurisprudencia 715 página 841 del Tomo VI, Parte TCC del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que señala:

EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTA DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). *Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."*

Representa una preocupación latente para la justicia federal este cuadro de anomalías, en el que la autoridad ordinaria muestra desprecio abierto por las formas y formalidades del procedimiento al que debe ceñirse y además, se le impone como obligación en los mismos ordenamientos jurídicos que regulan su proceder, que sus resoluciones adolezcan con frecuencia de la falta de motivación y fundamentación, que la autoridad judicial federal corrija esas deficiencias recurrentes, con el consecuente incremento del volumen de trabajo y expedientes, por la falta de respeto al texto constitucional al dictar un auto de formal prisión o una orden de aprehensión de forma ligera e irresponsable, que no le acarrea ninguna prevención, amonestación, o sanción, puesto que la sentencia que se pronuncia para efectos en estos dos casos, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable o anular las actuaciones posteriores, sino el de otorgarle facultades al juez instructor para que en plenitud de jurisdicción deje insubsistente el acto reclamado y dicte una nueva resolución, que puede ser en el mismo sentido o en sentido diverso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto en el estudio de la contradicción de tesis número 20/95 sustentadas por los tribunales primero y segundo Colegiados del noveno Circuito, con el número 59/96 la siguiente tesis jurisprudencial, vista a páginas 74, tomo IV, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1996, Novena Época:

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES. *"Tratándose de ordenas de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no producen el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que le afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas"*

El amparo para efectos se concede cuando el acto reclamado adolece de falta de fundamentación y motivación, como una excusa para no entrar al análisis del

fondo del asunto, puesto que el amparo debe concederse en forma lisa y llana que conforme a lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, "...la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...", y a la luz de las sentencias dictadas para efectos resulta lo contrario, pues la protección de la justicia federal en estos casos beneficia no al quejoso sino a la autoridad responsable, quien se ve salvado de su irresponsabilidad al dictar resoluciones en abierto desdén por los preceptos constitucionales, y aunque en el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión con estas deficiencias, no se produzca la libertad inmediata del probable responsable, se fomenta la aparición de un raro clima en el ambiente jurídico, al permitir que el encargado de vigilar la legalidad de los actos de autoridad y de garantizar el cumplimiento de los mandatos de la Constitución, como lo es el Poder Judicial de la Federación, encubra las reiteradas deficiencias que presentan los fallos judiciales en primera instancia tratándose de un asunto judicial, o de los actos provenientes de autoridad administrativa, cuando estas son producto del menosprecio al cumplimiento de los requisitos de forma que deben de contener todo tipo de resoluciones emanados de una autoridad, que de antemano le son ampliamente conocidos y suministrados por el artículo 16 Constitucional, que está próximo a cumplir un siglo de vigencia, cuya interpretación justa no termina por ser entendida por la autoridad, quien de manera desmedida, incesante e ininterrumpidamente lo contraviene sin compasión; pero lo que nos parece una anomalía mayor que atenta contra el sistema jurídico de control constitucional, es la inexistencia jurídica del acto de autoridad que resuelve amparar para efectos, puesto que no hay ordenamiento jurídico alguno que legitime y sostenga tal resolución, a menos que se modifique la Ley de Amparo o que dentro de los principios que sostienen a la respetable institución del amparo haya de incluirse el de la suplencia de la deficiencia de los efectos de la sentencia.

Analizando el asunto en otra perspectiva los juicios que desembocan en una determinación amparando para efectos, se desvían del propósito fundamental de garantizar justicia, puesto que al no resolver el fondo del asunto y otorgarle a la autoridad responsable la oportunidad de dictar un nuevo fallo, distraen la atención de la autoridad federal para dictaminar sobre aquellos de mayor envergadura jurídica, engrosando el cúmulo existente de expedientes, provocando una carga de trabajo mayor que en ocasiones retrasa la impartición y administración de justicia.

Es ilustrativo lo que se asienta en el informe anual de labores del Poder Judicial de la Federación correspondiente al año 2003, elaborado por la unidad de estadística y planeación judicial del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establece el total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales federales en el período comprendido entre el 14 de noviembre del 2002 al 13 de noviembre del 2003, donde se desprende un total de 597 452 asuntos ingresados, para un total de 549 órganos jurisdiccionales, correspondiéndole a los juzgados de distrito un total de 316, 826 [292,261 juicios de amparo indirecto; 19,422 procesos penales federales y 5,124 procesos federales administrativos y civiles]; a los tribunales colegiados 235, 040 y a los tribunales unitarios 45,586, que a su vez repartidos por la especialización o materia, en los juzgados de distrito se concentraron en la materia penal 134, 352, es decir un porcentaje de 22.48% sólo entre los juzgados de distrito, y que realizando una operación matemática se deduce que si a estos 134, 352 asuntos en materia penal le restamos los 19, 422 procesos penales federales que tuvieron lugar, el resultado deja ver la cantidad de 114, 930 juicios de amparo indirecto en materia penal. El dato anterior no incluye los expedientes que se encontraban en el archivo provisional y aquellos que ingresaron al proceso por cumplimiento de órdenes, así como tampoco los que se rezagaron y no pudieron egresar por la espera de una resolución definitiva, lo que nos hace pensar que la carga de trabajo se incrementa a nivel nacional, pero con una marcada

supremacía de lo juzgados de distrito radicados en el primer circuito por su alto índice de demanda de protección de justicia.*

La cifras anteriores son frías pero son la realidad de la cual no nos podemos sustraer, y en el seno del Poder Judicial de la Federación se debe meditar sobre la conveniencia o inconveniencia de los juicios que desembocan en un fallo que resuelve amparar para efectos, que posiblemente dará lugar a la interposición de una o más demandas originadas por esa resolución que sólo amparó para efectos, cuando aparezca la emisión del nuevo acto. Para combatir las consideraciones anotadas la justicia federal debería tomar cartas en el asunto, proponiendo cambios en el orden normativo, porque la existencia de cientos de amparos para efectos, no solo en la materia penal sino en su conjunto, están terminando por convertirse en una plaga que multiplica la carga de trabajo a razón de dos o tres por uno, es decir, por cada amparo que se concede para efectos se espera la interposición de dos o más, eso cuando la resolución se corrigió, pero cuando no se acató y se reprodujo el acto primitivo, la situación se complica dependiendo de cada caso concreto y de las ganas de fastidiar de muchos abogados y de la abulia de las autoridades comunes.

Una de las causas por las que sucede lo anterior, es porque los jueces de distrito, no se pueden sustituir al juzgador instructor para perfeccionar la resolución reclamada, no pueden pronunciarse conjuntamente a revisar la forma y el fondo de los amparos promovidos, no pueden constreñirlos a dictar una nueva resolución, es decir, puede ser que la autoridad obedezca o no lo haga y lo que es peor, no existe ordenamiento legal alguno o disposición expresa que se lo permita.

Lo que se pone a consideración en este trabajo de investigación aparte de las ya expuestas que por sí mismas constituyen un gran sentido de preocupación, es la

* Los datos vertidos en el párrafo de cifras estadísticas, pueden ser verificados y consultados en la páginas 11, 17, 18 y 21 del referido informe anual de labores del poder judicial de la federación, correspondiente al año 2003, elaborado por la unidad de estadística y planeación judicial del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

ilegalidad con la que actualmente se pronuncian las sentencias para efectos por el juez de Distrito, puesto que no están convalidadas por ningún ordenamiento jurídico, lo que le vale el calificativo de ilegal y resulta un contrasentido jurídico que al valorar una controversia constitucional, en la que se analiza un acto de autoridad ilegal e inconstitucional, por contravenir los mandatos constitucionales o ir en contra de las formas o formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos, no tenga un fundamento legal para decirle a esa autoridad o al quejoso, que la resolución se emite de conformidad con preceptos jurídicos que le sirven de apoyo, es decir, argumentos los tiene, lo que no tiene es un sostén legal y eso aquí como en cualquier parte deviene en una ilegalidad.

Por lo expuesto, pongo a la consideración del jurado dictaminador así como a la benevolencia de cualquier lector, de preferencia un futuro abogado que en lo sucesivo pudiera servirle de apoyo mi trabajo de investigación, las propuestas para que en un futuro se modifique la Ley, ya sea la Constitución o la Ley de Amparo, para que el juzgador federal pueda sustituirse a las autoridades responsables a efecto de perfeccionar su resolución y se alimente la certidumbre jurídica de sus fallos, pueda constreñirlo a que dictamine correctamente y se abstenga de repetir fallos deficientes o insuficientes so pena de incurrir en falta grave a la justicia, o para quitarle esta carga al Juez de distrito, se actualice una norma donde la responsable pueda revocar de oficio en observación del principio de economía procesal, este tipo de fallos.

En particular pongo a la consideración la propuesta de modificación al artículo 80 de la ley de amparo que gramaticalmente expresa:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo,

el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Para adicionársele un segundo y tercer párrafo del tenor siguiente:

La sentencia que conceda un amparo para efectos no es restitutiva de la presunta garantía violada y sólo se concederá para los efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, con las características y modalidades que la autoridad federal le imponga.

La repetición del acto reclamado cuando plenamente quede demostrado además de la falta a que se refiere el artículo 108 de esta ley, producirá en favor del quejoso las consideraciones anotadas en el primer párrafo de este artículo. La autoridad jurisdiccional federal tendrá las facultades más amplias para declarar si el acto reclamado ha sido reproducido en los mismos términos que el anterior.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El juicio de amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita el gobernado ante los Tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad que se considere violatorio de las garantías individuales, mismo que tiene como objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado a quien restituye en el pleno goce de sus garantías individuales.

SEGUNDA. Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su procedencia en el artículo 103 Constitucional que faculta a los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales” y las bases que han de regir el mismo están previstas en el numeral 107 del mismo ordenamiento jurídico.

TERCERA. El amparo es un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culmina con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común, por lo que debe entenderse como un juicio propiamente y no como un recurso.

CUARTA. Respecto a la naturaleza jurídica del amparo, la corriente mayoritaria afirma que el amparo mexicano constituye un proceso en todos sus aspectos, no sólo en cuanto tutela directamente disposiciones de carácter constitucional, sino en el aspecto de control, de legalidad y específicamente en la manera judicial, porque en su concepto siempre existe una controversia constitucional que motiva la existencia de una relación procesal autónoma en que figuran diversos sujetos procesales de los que actuaron en el procedimiento del orden común

QUINTA. La naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto también llamado bi- instancial, radica en que representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal, pero que permite la aparición de una segunda instancia, por tal hecho se le considera al juicio de amparo

indirecto bi-instancial, merced a la cual se estudia si el a-quo apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

SEXTA. El fin del amparo indirecto no es revisar (volver a ver) el acto reclamado, sino constatar si existe una violación a la constitución ya sea directa o indirecta, porque sólo al juez de amparo compete vigilar la constitucionalidad de los actos que emiten las autoridades, que no deben excederse en las facultades y atribuciones que la constitución les otorga, pretendiendo sustentar sus actos en una ley inexistente o en la mala aplicación de la misma, careciendo de fundamentación y motivación.

SÉPTIMA. El amparo directo o uni-instancial, procede por vicios de legalidad, respecto a las violaciones **in procedendo** (durante el procedimiento), o por violaciones **in judicando** (dentro de la sentencia), que se encuentran marcadas expresamente en el artículo 160 de la Ley de Amparo y, su procedencia y competencia la establecen la fracción V del artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, donde el tribunal de amparo, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito, se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 (en materia procesal penal inscrita en el tercer párrafo y en materia procesal civil, administrativa, agraria, fiscal y laboral en el cuarto párrafo) y 16 de la Ley Máxima, a partir de esa idea, se confirma que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas lo consideran la tercera instancia.

OCTAVA. El principal requisito para la procedencia del juicio de amparo es que el acto reclamado debe provenir de una entidad del poder público, es decir, de una autoridad. Por autoridad podemos entender al funcionario que en representación de un órgano estatal tiene potestad de mandar, decidir o ejecutar órdenes.

NOVENA. En general el juicio de amparo es procedente contra los actos de autoridad y la suspensión es concedida a efecto de cumplir el propósito enmarcado en el

artículo 80 de la Ley de Amparo, cuyo objeto es restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía violada y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

DÉCIMA. La clasificación de los actos reclamados es extensa, y su variedad se desprende principalmente por la naturaleza del acto reclamado o de la autoridad de la que proviene, así, la doctrina y la Suprema Corte han considerado como los más comunes a los que han denominado además de los actos positivos, a los negativos, negativos con efectos positivos, actos de autoridad federal y estatal, actos de particulares, declarativos, prohibitivos, omisivos, futuros, futuros probables, futuros inminentes, consentidos, derivados de actos consentidos, consumados de un modo irreparable, consumado de un modo reparable, continuados o de tracto sucesivo etc.

DÉCIMA PRIMERA. La sentencia en el juicio de amparo, es la resolución judicial que pone fin a un procedimiento, decidiendo el fondo de la controversia planteada, cuyo pronunciamiento ha de resolver si ampara o niega la protección de la justicia federal.

DÉCIMA SEGUNDA. Las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo son diversas, adquieren diferente carácter dependiendo de la naturaleza de la petición del gobernado, de la controversia planteada, derivado de la competencia de la autoridad responsable, o aquellas que resuelven el fondo del asunto o un planteamiento de carácter incidental. Dentro de la clasificación de las sentencias se reconocen a las interlocutorias, las que niegan la petición de protección, las que conceden, las definitivas, declarativas, de condena y las que versan sobre el sobreseimiento.

DÉCIMA TERCERA. La sentencia debe cumplir con requisitos de forma y de fondo: Entre los primeros se encuentran los resultandos que son una reseña histórica de los hechos que motivaron el juicio; los considerandos, que son el resultado del análisis de las pretensiones de las partes y de la valoración del material probatorio aportado y, los resolutivos, que es la parte decisoria del juez por la cual concluye si ha lugar a amparar o negar el amparo, mientras que en los segundos los de forma, son requisitos indispensables que debe observar todo Juzgador para emitir una resolución, que deba considerarse justa y apegada a derecho, entre los que podemos

citar a los de congruencia, claridad, precisión, fundamentación y motivación y exhaustividad.

DÉCIMA CUARTA. Las sentencias de amparo están reguladas por ciertos principios que debe observar el juzgador, que son los que marcan el alcance o las consecuencias jurídicas de la sentencia entre los que se cuentan el principio de estricto derecho, de relatividad, de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial.

DÉCIMA QUINTA. Un tipo de sentencia más que no encuentra lugar dentro de la clasificación es la denominada sentencia para efectos, que se otorga cuando la resolución emitida por la autoridad responsable adolece del requisito de fundamentación y motivación, cuya característica radica en excluir del análisis el fondo del asunto, en virtud de ser procedente la ilegalidad de los requisitos formales, que consiste en otorgarle plenitud de jurisdicción al juez natural o a la autoridad respectiva, para que deje insubsistente la resolución combatida, dictando un nuevo fallo, purgando los vicios formales que le aquejaban. Es un tipo de resolución anómala o atípica en virtud de que no tiene fundamento jurídico alguno y solo encuentra cobijo en la jurisprudencia formulada por nuestro máximo tribunal, pero como la jurisprudencia solo es interpretativa de la ley, aunque sea obligatoria, no puede estar por encima de ella, lo que significa que dichas resoluciones al no tener sustento jurídico alguno, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis que marca la constitución o la ley de amparo, deviene por un razonamiento lógico jurídico en ilegalidad y lo que raya en un contrasentido jurídico es que a través de ese acto de ilegalidad llamado sentencia para efectos, se dirime un acto previo de ilegalidad o inconstitucionalidad, desnaturalizando el juicio de amparo, ya que al ser este un medio de defensa a favor del gobernado, de faltar alguno de los requisitos esenciales debe concederse la protección de la justicia en forma total, pues de lo contrario dicha instancia se convierte de cierta, manera en una nueva etapa de revisión para la autoridad, otorgándole así una posibilidad más de emitir un nuevo razonamiento y una nueva interpretación de las leyes, con lo cual, el juicio de garantías perdería su

objeto, el cual como ya se mencionó, es el de respetar todas las garantías que concede nuestra Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** Edit. Porrúa, México 2003
- BAZDRESCH, Luis. **El juicio de amparo. Curso general.** 5ª ed., Edit. Trillas, México 1989
- BRISEÑO SIERRA, Humberto **El control constitucional de amparo,** Edit. Trillas, México 1990
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio **El juicio de amparo,** Edit. Porrúa, México 1999
- **Las garantías individuales.** 31ª ed. Edit. Porrúa, México 1999.
- CABANELLAS, Guillermo **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Edit. Heliasta, Tomo I, 26ª ed., Buenos Aires 1998.
- CARRANCÁ BOURGET, Víctor. A **Teoría del amparo y su aplicación en materia penal.** Edit. Porrúa, México 1999.
- CASTRO, Juventino. V **Garantías y Amparo.** 8ª ed., Edit. Porrúa, México 1994.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl **Lecciones de garantías y amparo.** Edit. Porrúa, México 1978.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto **Juicio de Amparo.** 2ª ed. Textos Jurídicos Universitarios, México 1998.
- Primer curso de amparo.** Ediciones Jurídicas Alma, México 2002.
- Segundo curso de amparo.** Ediciones Jurídicas Alma, México 2002.
- Ley de Amparo comentada,** Edit. Duero, México 1992.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor **Ensayos sobre el derecho de amparo.** 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1999
- GÓMEZ LARA, Cipriano **Teoría General del Proceso,** 8ª ed., Edit Harla, México 1990,
- Derecho Procesal Civil,** Edit. Harla, 5ª ed., Colección de Textos Jurídicos, México 1991.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro **Introducción al estudio del juicio de amparo.** Edit. Porrúa. México 1995.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús **Introducción al amparo mexicano,** Edit. Textos Iteso, México 1995.
- HUERTA VIRAMONTES, Margarita **La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.** Colegio de Secretarios de Estudio y Yolanda

Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.

MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso

Diccionario Jurídico Básico. Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires 1995.

NORIEGA, Alfonso

Lecciones de Amparo. Tomo I, 5ª ed., Edit. Porrúa, México 1997.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo

El amparo penal indirecto. 2ª ed. Edit. Porrúa, México 2000.

ROSALES AGUILAR, Rómulo

Formulario del juicio de amparo. 9ª ed. Edit. Porrúa, México 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Manual del juicio de amparo Edit. Themis 2ª ed., México 1995.

- Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno Séptima Época, volumen 911-96. Primera parte, pág. 113
- Tesis número 132. Tercera Sala-Informe de 1984, Pág. 110.
- Tesis Aislada, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 71 Cuarta Parte, pág 43.
- Jurisprudencia número 1787, del apéndice de 1988, Segunda Parte
- Queja 6/72. Autobuses de México-Tenango del Valle, S.A. de C.V., 22 de septiembre de 1972.
- Unanimidad de votos. Informe de 1972. Pág. 109
- Amparo Directo 50/92. Guadalupe Olmeda González. 11de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Juan Miguel García Salazar
- Tesis 140 del Informe 1984, Segunda Sala.
- jurisprudencia 902 consultable en las páginas 1482 y 1483 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917 a 1988, Tomo correspondiente a las Salas y Tesis Comunes
- jurisprudencia 338 consultable en la página 227 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia Segunda Sala
- jurisprudencia 715 página 841 del Tomo VI, Parte TCC del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito
- Tesis jurisprudencial, vista a páginas 74, tomo IV, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1996, Novena Época

OTROS

| | |
|--|---|
| ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA | Instituto de Investigaciones Jurídicas |
| GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO GRIJALBO | Primer Reimpresión, Barcelona 2000 |
| INFORME ANUAL DE LABORES DEL AÑO 2003 | Poder Judicial de la Federación, Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. |

LEGISLACIÓN

| | |
|--|----------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Edit. Porrúa, México 2001. |
| Ley de Amparo | JM Editores, México 2000. |
| Código Federal de Procedimientos Civiles | Edit. Porrúa México 2002 |
| Código Civil para el Distrito Federal | Edit. Sista México 2002. |

JURISPRUDENCIA

- Tesis 253721, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1998 p. 137, Sexta Parte, Volumen 90, Séptima época
- Tesis 252943, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 pág. 285, Sexta Parte, Volumen 103-106, Séptima época
- Pleno, tesis 1773, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2840, Quinta Época
- Amparo Directo 206/91. Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno García. Primer Tribunal Colegiado del decimosexto Circuito
- Amparo en revisión 208/96, Alma Sandra Astorga Díaz, 2 de octubre de 1997, Mayoría de votos, Disidente; Guillermo David Vázquez Ortiz, Ponente Ramón Medina de la Torre, Secretario; René Leyva Pacheco
- Tesis Tomo XII-Diciembre, pág. 962, Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito
- Apéndice de 1988. Segunda parte. Tesis de Jurisprudencia número 940, Tesis, Volumen 2º, J/323, Tomo 80, Agosto 1994, pág 87, 8ª época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
- Amparo en Revisión 6014/63. Tomasa Calzada Téllez Vda. De Morales y coagraviados. Fallado el 2 de abril de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srío. Lic. Ángel Suárez Torres. 2º Sala. Informe de 1964. Pág. 181